



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00105-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MYRIAM JAIMES SANTOS <a href="mailto:marielajaimes@hotmail.com">marielajaimes@hotmail.com</a> <a href="mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com">marcelaramirezsu@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ
<b>ASUNTO:</b>	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ CIERRE PROBATORIO / ALEGATO DE CONCLUSIÓN
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N°:</b>	1024
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente dentro del cual se advierte que, sería procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, revisado el proceso, observa el Despacho que la entidad accionada no contestó la demanda y que no existen excepciones previas por resolver.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el



artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

### **1. Del saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

### **2. De la fijación del litigio**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que será motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

¿ La demandante es beneficiaria del régimen pensional consagrado en la Ley 91 de 1989, Decreto 1848 de 1969 y Decreto 1045 de 1978 y, en consecuencia, tiene derecho a que se reliquide su pensión de invalidez reconocida mediante Resolución 6697 del 02 de noviembre de 2018, con el 100% de lo devengado y con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, esto es del 07 de noviembre de 2017 al 07 de noviembre de 2018, con los reajustes de ley a que hay lugar?

### **3. De la posibilidad de conciliación**

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

### **4. De las medidas cautelares**

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

### **5. Del decreto de pruebas.**

#### **5.1. Parte demandante**

##### **5.1.1 Documentales aportadas**



Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles en el archivo digital 02 del expediente.

## **5.2 Parte demandada**

La entidad accionada no presentó contestación a la demanda.

## **5.3 De oficio**

a) Se ordena **REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF:

- Copia digitalizada, integra, completa y legible de la totalidad del expediente administrativo de la señora MYRIAM JAIMES SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.328.270 de Cúcuta – Norte de Santander, en el que se incluya el tiempo de servicios laborado como docente y los factores salariales devengados y cotizados durante ese periodo de tiempo. Este deber está consignado en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.

b) Se ordena **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, en formato PDF:

- Copia digitalizada integra, completa y legible de la totalidad del expediente administrativo de la señora MYRIAM JAIMES SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.328.270 de Cúcuta – Norte de Santander, y en el que se incluya certificado de tiempo de servicio y factores salariales devengados y cotizados durante toda su vida laboral.

## **6. Órdenes a Secretaría.**



Una vez ejecutoriada esta providencia, la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, deberá elaborar el oficio correspondiente, proceder a su cargue al expediente digital y dejar las constancias a que haya lugar en el Sistema Justicia Siglo XXI, el cual será gestionado por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que según la distribución de la carga de la prueba contemplada en el artículo 167 del CGP, se encuentra en mejor condición de probar, debido a su cercanía con los documentos solicitados.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente-, deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dejará las anotaciones respectivas en el sistema justicia Siglo XXI. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de las entidades señaladas, requiéraseles por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podría imponérseles por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho.

#### **7. Cierre de la etapa probatoria**

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso la prueba de carácter documental, requerido a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca**, la Sala unitaria, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de las mismas se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia en el Sistema Justicia Judicial Siglo XXI del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS, con el fin de advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

#### **8. Alegatos de conclusión**



Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

#### **9. Reconocimiento personería**

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con C.C. No.52.764.825 y T.P. 116.261 del C.S.J, conforme el poder obrante en el folio 14 del archivo digital Nro.02 del expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ABSTIENE** el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.



**QUINTO: SE REQUIERE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso en formato PDF, copia digitalizada, integra, completa y legible de la totalidad del expediente administrativo de la señora MYRIAM JAIMES SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.328.270 de Cúcuta – Norte de Santander, en el que se incluya el tiempo de servicios laborado como docente y los factores salariales devengados y cotizados durante ese periodo de tiempo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Se ordena **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, en formato PDF, copia digitalizada integra, completa y legible de la totalidad del expediente administrativo de la señora MYRIAM JAIMES SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.328.270 de Cúcuta – Norte de Santander, y en el que se incluya certificado de tiempo de servicio y factores salariales devengados y cotizados durante toda su vida laboral, en los términos señalados en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Una vez se aporten las pruebas solicitadas al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**DÉCIMO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con C.C. No.52.764.825 y T.P. 116.261 del C.S.J, conforme el poder obrante en el folio 14 del archivo digital Nro. 02 del expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.



**DÉCIMO SEGUNDO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374670e1c1b62b852ab031021b8ca8575917903e1c38399a64e263c23ce4c939**

Documento generado en 07/12/2021 11:05:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680013333004-2018-00003- 01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	YEISON OROZCO GAMBOA <a href="mailto:mariofernandomantilla@hotmail.com">mariofernandomantilla@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO – INPEC <a href="mailto:demandas.orient@inpec.gov.co">demandas.orient@inpec.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO. REVOCA DECISIÓN
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N°:</b>	1025
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala Unitaria resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga en audiencia de pruebas del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negó la práctica de una prueba pericial.

**I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante auto proferido en audiencia del 27 de mayo del 2021, el A Quo señaló que si bien se decretó a solicitud de la parte accionante dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante y las secuelas generadas por la lesión sufrida al momento de la amputación del dedo anular de la mano derecha; este no se pudo practicar, pese a los múltiples requerimientos y a la acción de tutela instaurada por el accionante para su consecución, porque no obra en el expediente



certificado de rehabilitación del demandante, el cual, según la entidad oficiada constituye requisito sine qua non para realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral, conforme lo expuesto en el Decreto 1507 de 2014 - Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

En este sentido indico que, debido a la imposibilidad de recaudar la prueba pericial, los hechos que se pretendían acreditar, se verificarían con los demás elementos probatorios que obran en el expediente en virtud del principio de unidad de la prueba, entendiéndose así, el desistimiento de la práctica del dictamen pericial.

## **II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El accionante interpuso recurso de apelación, argumentando que es indispensable la práctica del Dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues no existe otra prueba que permita determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa.

Además, estima se le están vulnerando los derechos a la igualdad y al debido proceso, pues existen procesos en los que la Junta Regional de Calificación de Invalidez ha determinado la pérdida de capacidad laboral de personas privadas de la libertad, sin requerir el certificado de rehabilitación integral.

Finalmente indica que, el dictamen pericial fue decretado por su utilidad, pertinencia y conducencia, y es necesario insistir en su práctica por acreditarse que la parte realizó todas las gestiones para su obtención.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. De la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que niega la práctica de una prueba**

De conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es susceptible de apelación.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.



## 2. De la competencia.

Conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 125 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala Unitaria emitir la providencia que resuelve la apelación contra el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas.

## 3. Problema Jurídico

*¿Se debe revocar la decisión del juez de primera instancia, de entender desistida la práctica del dictamen pericial decretado a solicitud de la parte accionante, dada la imposibilidad de rendirlo, que manifiesta la Junta Regional de Calificación de Invalidez por falta del certificado de rehabilitación integral del actor?*

## 4. Tesis:

Si, porque el Decreto 1507 de 2014 - Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, no exige que primero se deba acreditar la rehabilitación integral del actor, sino únicamente cuando se materialice cualquiera de los supuestos señalados en los literales a y b del numeral 5, precisando con suma claridad que, en todo caso, antes de los 540 días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad se debía llevar a cabo el proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, sin que resulte admisible que al interesado se le impongan barreras de carácter administrativo que no le resulten de su resorte.

Además, la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho y por lo tanto una obligación derivada del sistema de seguridad social, por lo que, no hay lugar a que las entidades obligadas a emitir el dictamen se nieguen a realizarlo, pues esto constituye una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y debido proceso entre otros, especialmente de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad como el actor al estar privado de la libertad y ha sufrido una enfermedad o accidente.

## 5. Marco jurídico



El dictamen pericial es un medio de prueba encaminado a demostrar hechos que requieren conocimientos científicos o técnicos especializados, de los cuales carece el juez, de tal manera que, no pueden ser interpretados directamente y se necesita la intervención de una persona que adquirió conocimientos amplios y especializados, que lo hacen experto en la materia, para aclarar e ilustrar al juez al momento de proferir la decisión de fondo.

Respecto a su procedencia, el artículo 226 de Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA señala:

**“Artículo 226. Procedencia.** *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.  
(...)”*

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que el decreto de la prueba pericial está encaminado a favorecer la búsqueda de la verdad de los supuestos de hecho, la Ley 1564 de 2012 por medio del cual se expide el Código General del Proceso, facultó al Juez en los siguientes términos:

**“Artículo 229. disposiciones del juez respecto de la prueba pericial.** *El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*

- 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.*
- 2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad”.*



Ahora bien, conforme el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, al caso concreto, el juez contencioso administrativo debe rechazar *“las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles”*.

En términos del H. Consejo de Estado: *“la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.”*

Respecto a la calificación de la pedida de capacidad laboral, la H. Corte Constitucional ha determinado que es un derecho que le asiste a todos los afiliados al sistema general de seguridad social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social.

Conforme lo expuesto, la H. Corte Constitucional indicó en sentencia T-427 de 2018 lo siguiente:

*“Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.*

*En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.”*

## **6. Caso concreto. Análisis crítico.**

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se advierte, en primer lugar, que, conforme el artículo 168 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, para que las pruebas puedan ser decretadas deben reunir



condiciones de legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad, pues de lo contrario serán rechazadas o se prescindirá de las mismas en aras de evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia.

Respecto a la importancia de la prueba se tiene que, esta debe relacionarse de forma directa con el principio de necesidad. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha indicado que “... *las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos*”<sup>2</sup>.

Aplicando lo anterior al caso concreto, advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a declarar la responsabilidad extracontractual del INPEC a título de falla del servicio, derivada de la lesión padecida por el demandante por virtud de la cual sufrió amputación en el dedo anular de su mano derecha mientras se encontraba bajo custodia de dicha entidad, quien desde su punto de vista era la encargada de garantizar su seguridad y bienestar por encontrarse privado de la libertad.

En este sentido, solicita se decrete, entre otras pruebas, la remisión del actor ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con el fin de determinar el grado de pérdida de capacidad laboral y las secuelas generadas por la lesión sufrida al momento de la amputación referida.

Así las cosas, resulta evidente que la prueba decretada por el juez de primera instancia a solicitud de la parte demandante, se torna necesaria, pertinente y conducente para resolver el litigio y no puede ser suplida con otros elementos aportados al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará si la decisión del A Quo de entender desistida la práctica del dictamen pericial decretado a solicitud de la parte accionante, dada la imposibilidad que manifiesta la Junta Regional de Calificación de rendirlo por falta del certificado de rehabilitación integral, se ajusta a la normatividad que la rige.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



Al respecto, se observa que una vez decretada la prueba se surtieron las siguientes actuaciones:

- i) La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander solicitó mediante oficio del 17 de mayo de 2018 aportar, entre otros documentos, “3. *Certificación sobre el proceso de rehabilitación integral que haya recibido la persona o sobre la improcedencia del mismo*”.
- ii) El apoderado del actor, mediante oficio radicado el 21 de agosto de 2019 indica que, no existe certificación, ni valoración de rehabilitación en virtud de las condiciones en las que éste se encuentra.
- iii) A través de oficio del 26 de agosto de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander afirmó que el certificado de rehabilitación no es opcional, por cuanto el manual único de calificación vigente, establece que dicho requisito es necesario para determinar el grado de deficiencia que presenta una persona, por causa de una lesión o enfermedad.
- iv) Mediante auto del 25 de febrero de 2021, se requirió a la Junta Regional de Calificación para que señalara los motivos por lo que consideraba indispensable aportar el certificado de rehabilitación para calificar la pérdida de capacidad laboral del actor.
- v) Por medio de Oficio del 16 de marzo de 2021, se indica que: “*El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, esto es el Decreto 1507 de 2014, determinó que, para darle cabida al trámite de calificación de invalidez, se debe aportar el certificado de rehabilitación integral “mejoría médica máxima” toda vez que la norma en cita dispone “(...) se realizará cuando la persona objeto de la calificación alcance la mejoría medica máxima (MMM) o cuando termine el proceso de rehabilitación integral y en todo caso antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad (...) La calificación se realiza una vez se haya alcanzado la mejoría medica máxima MMM, o terminado el proceso de rehabilitación integral, o en todo caso antes de los 540 días calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad (...)” siendo así, dicho requerimiento no es opcional tal y como lo dispone el decreto – ibídem- por lo tanto, para darle trámite a la calificación se debe allegar el mismo, así como todos los requisitos previstos en las normas que ciñen los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral.*”



De acuerdo con lo dispuesto de manera expresa por el Decreto 1507 de 2014 - Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, en el numeral 5 que se refiere a la metodología para la calificación de las deficiencias, la calificación de pérdida de capacidad laboral se debía realizar: a) cuando la persona objeto de la calificación alcance la Mejoría Médica Máxima (MMM) o, b) cuando termine el proceso de rehabilitación integral, **y en todo caso** c) antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

Conforme lo precedente, la decisión del A-quo se debe revocar porque la norma no exige que primero se deba acreditar la rehabilitación integral del actor, sino únicamente cuando se materialice cualquiera de los supuestos señalados en los literales a y b, precisando con suma claridad que, en todo caso, antes de los 540 días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad se debía llevar a cabo el proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, sin que resulte admisible que al interesado se le impongan barreras de carácter administrativo que no le resulten de su resorte, como serían las que se le atribuyen en el auto impugnado. Veamos estas razones:

1. El día 25 de agosto de 2017 el señor Yeison Orozco Gamboa sufrió el accidente en el que perdió el dedo anular de la mano derecha, tal y como se encuentra acreditado en la historia clínica, por lo que resulta evidente que debía llevarse a cabo el proceso de calificación antes del día 16 de febrero de 2019, sin embargo, no le fue practicado el mismo en la oportunidad señalada.
2. La prestación del servicio de salud de las personas privadas de la libertad, debe realizarse en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, no solo porque este derecho se encuentra estrechamente vinculado con la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de las personas privadas de la libertad existe una *“relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”*, lo cual implica que son objeto de especial protección. En esta medida, deben garantizarse sus derechos fundamentales, bajo el amparo del sistema de salud del régimen subsidiado al que pertenecen, sin que sea procedente imponer cargas derivadas de los trámites propios de las entidades llamadas a proteger sus derechos.



En este sentido, resulta aplicable lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2018, en la que indicó respecto a la necesidad de contar con certificado de rehabilitación para realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral en caso de personas que hacen parte del régimen subsidiado de salud, lo siguiente:

*“En el presente caso, se busca establecer si Porvenir S.A. vulneró los derechos constitucionales del accionante a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna y al debido proceso con la decisión de negar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual requiere para iniciar el trámite de reconocimiento de una pensión de invalidez de origen común, como consecuencia de una enfermedad degenerativa y autoinmune que padece. Frente a lo anterior, el citado fondo de pensiones **alega que el actor debe aportar un concepto médico de rehabilitación integral y copia de las incapacidades médicas que le fueron decretadas, omitiendo que el señor Vélez Cardona pertenece al régimen subsidiado de salud y que en él no se expiden dichos documentos.***

*Como se señaló en las consideraciones de esta sentencia, la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral.*

*(...) Como se deriva de los hechos expuestos, en este caso, la no realización de la calificación por pérdida de la capacidad laboral al accionante, está repercutiendo en la garantía de sus derechos constitucionales. (...) existe una afectación al debido proceso, toda vez que se le está imponiendo al actor una barrera injustificada para obtener un dictamen que determine su pérdida de capacidad laboral y que, en caso que corresponda, le permita iniciar el trámite para obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.*

*(...) Así las cosas, a pesar de la ausencia del concepto de rehabilitación y a que efectivamente –como lo alega Porvenir S.A.– dicha exigencia se consagra en la ley (artículo 41 de la Ley 100 de 1993), es forzoso concluir que hay lugar a realizar la calificación al accionante, con miras a proteger los derechos constitucionales, previamente mencionados, en especial, si se tiene en cuenta la situación específica de salud que padece, la cual se ha mantenido por más de un año y que, según su médico, pareciera no tener pronóstico de recuperación.*

*Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ordenar la realización de un concepto de rehabilitación dilataría aún más en el tiempo el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez, máxime cuando dicho concepto cumple con funciones que en este caso resultan innecesarias, pues es claro que en el sub-judice no se han decretado incapacidades que supongan determinar a quién corresponde su pago y tampoco hay lugar a establecer si debe llevarse a cabo una reincorporación, readaptación o reubicación ocupacional, pues, se reitera, el accionante actualmente pertenece al régimen subsidiado de salud y no puede ejercer ninguna actividad laboral”*

Por las razones expuestas en precedencia y en la medida que la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho y por lo tanto una obligación derivada del sistema de seguridad social, no hay lugar a que las entidades obligadas a emitir



el dictamen se nieguen a realizarlo, pues esto constituye una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y debido proceso entre otros, especialmente de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad y ha sido afectado por una enfermedad o accidente.

En consecuencia, se revocará el auto impugnado y se conminará al A quo para que en ejercicio de sus poderes de instrucción proceda a agotar los mecanismos necesarios, con el fin de obtener el pronto y efectivo recaudo de la prueba pericial en los términos en los que fue decretada.

Conforme lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la decisión de primera instancia, conforme está consignada en la providencia impugnada de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en audiencia de pruebas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. y **CONMINASE** al a quo para que en ejercicio de sus poderes de instrucción proceda a agotar los mecanismos necesarios, con el fin de obtener el pronto y efectivo recaudo de la prueba pericial en los términos en los que fue decretada.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad434038fda4ad59d11eed31d18c928a65a051cfe65c81b0eebf58a0f520c7b7**

Documento generado en 07/12/2021 11:05:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2015-00948-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GERMÁN JAVIER GUTIÉRREZ <a href="mailto:iesp48@yahoo.es">iesp48@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	ECOPETROL S.A. <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	ACTO SANCIONATORIO DISCIPLINARIO
<b>ASUNTO:</b>	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL APORTADO CON REFORMA DE LA DEMANDA
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	No. 1021
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente dentro del cual se advierte lo siguiente:

1. El 11 de octubre de 2016, la parte actora presentó reforma de la demanda<sup>1</sup>, con la cual aportó dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil Emiro Acevedo, cuyo objeto se refiere a: *“Determinar si la valoración de la experiencia efectuada por el comité evaluador dentro del contrato N° 4027839, estuvo acorde con los lineamientos expuestos en los pliegos de condiciones genéricas de contratación (CGC) y términos de referencia o condiciones específicas de contratación (CEC)”*<sup>2</sup>.
2. Dentro de la contestación a la reforma de la demanda presentada el 18 de mayo de 2017, Ecopetrol señaló que el dictamen no cumplía con los requisitos determinados en el artículo 219 del CPACA.

<sup>1</sup> Cuaderno 04, archivo digital 01 fls. 2-36

<sup>2</sup> Cuaderno 04, archivo digital 01 fls. 626-698



3. La parte accionante al descorrer el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la reforma de demanda, indicó que el dictamen aportado si cumplía con los requisitos previstos en el artículo 219 del CPACA y por lo tanto debía ser tenido en cuenta como prueba pericial.
4. El 01 de diciembre de 2017, se celebró audiencia inicial en la que se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada, decisión que fue confirmada por el H. Consejo de Estado el 18 de septiembre de 2019.

De conformidad con las actuaciones anteriores y, en aplicación del artículo 68 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que en el trámite de los procesos que no se hubiese decretado pruebas se aplicarán estas disposiciones, la Sala Unitaria dispondrá que en relación con el dictamen pericial aportado por la parte actora con la reforma de la demanda se dé aplicación a lo establecido en el artículo 228 del CGP por remisión expresa del artículo 218 del CPACA<sup>3</sup>, corriéndole traslado del mismo a la entidad accionada por tres (3) días, *“término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”*.

Vencido el término señalado anteriormente, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del dictamen pericial presentado por la parte actora con la corrección de la demanda a ECOPETROL S.A, el cual se encuentra visible en el Cuaderno 04, archivo digital 01 fls. 626-698 del expediente, por tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

---

<sup>3</sup>Modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4b4a05cfd7574a4f1cd85124e4191b5a870cd96149190cf0f28c5e72175716**

Documento generado en 07/12/2021 11:05:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00157-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SYLVIA VERÓNICA JAIMES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER</b>
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:adriana.albarracin59@gmail.com">adriana.albarracin59@gmail.com</a> Demandados: <a href="mailto:jorgecespedesc@hotmail.com">jorgecespedesc@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridica@correo.uts.edu.co">juridica@correo.uts.edu.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO QUE SE ABSTIENE DE REQUERIR</b>
<b>TEMA</b>	<b>REESTRUCTURACIÓN PLANTA DE EMPLEADOS/REASIGNACIÓN DE FUNCIONES</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N°:</b>	1022
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en relación con el recaudo de la prueba ordenada en audiencia celebrada el 30 de junio de 2021, tendiente a obtener certificación de la fecha en que la señora Lorayne Katherine Guarín Bolívar, realizó las prácticas académicas en dicha entidad para optar por el título de profesional en marketing y negocios internacionales.

En cumplimiento de lo anterior, el día 09 de julio de 2021 la Oficina Jurídica de las **UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER** aportó certificación de la realización de las prácticas, pero informó que “de acuerdo a los tiempos de conservación establecidos en las tablas de retención documental de la institución no se cuentan con archivos que permitan certificar la dependencia en la cual la



*realizó y por ende el nombre del jefe inmediato y los empleados adscritos a la misma dependencia en esa época<sup>1</sup>”.*

Por tal razón, mediante auto del 27 de agosto de 2021, la Sala Unitaria se abstuvo de requerir a las **UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER**.

### **1. Objeto de la solicitud**

Al descorrer el traslado del documento, la apoderada de la parte demandante se ordene nuevamente a la entidad (Archivo General) para que aporte de forma clara y precisa las fechas en que Loraine Katherine Guarín Bolívar realizó las prácticas académicas teniendo en cuenta que, según las tablas de retención documental allí manejadas, la información solicitada debe reposar en el archivo general por 5 años.

En todo caso, solicita se considere que los hechos relatados por la testigo en el presente proceso, fueron similares a los expuestos en un proceso adelantado ante la Procuraduría Regional de Santander.

### **2. CONSIDERACIONES**

La Sala Unitaria ratifica los argumentos expuestos en el auto de fecha 27 de agosto de 2021 en el entendido que el objeto de la prueba decretada de oficio es verificar la veracidad de los hechos relatados por la testigo, por lo que no se trata de un documento que sea imprescindible para resolver el objeto de la Litis.

Además de lo anterior, es oportuno recordar que la prueba testimonial es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general, que se valora de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por las razones expuestas, la Sala Unitaria se abstendrá de insistir en la recopilación del documento y no se ordenará requerimiento adicional a las **UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER**.

Finalmente, se dispondrá que se continúe el trámite correspondiente en relación con el traslado para alegatos de conclusión a las partes y rendir concepto de fondo al Ministerio Público, conforme fue dispuesto en el auto interlocutorio N° 4 dictado en

---

<sup>1</sup> Archivo digital N° 095



audiencia, el cual comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias de los términos anteriores en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, informando a los correos electrónicos de las partes y de la señora Agente del Ministerio Público, el inicio y finalización de los términos. Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE de REQUERIR** a las **UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

**TERCERO: Se imparten órdenes** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

**CUARTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
Magistrada

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1d83f0c0f8c1f93b084c698664d1c78096d48def2b93ef0242e649e7a102aa**

Documento generado en 07/12/2021 11:05:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680013333004-2019-00137-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NATALIA AGUILAR SANDOVAL <a href="mailto:asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com">asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN CAMILO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:ardila-abogados-asociados@hotmail.com">ardila-abogados-asociados@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	AUTO DEJA SIN EFECTOS Y ACEPTA DESISTIMIENTO CONJUNTO DE RECURSOS DE APELACIÓN
<b>TEMA</b>	CONTRATO REALIDAD
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	No. 1023
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para proferir sentencia de segunda instancia; no obstante, realizado el control de legalidad de las actuaciones surtidas en esta etapa del proceso conforme lo ordena el Art. 207 de la Ley 1437 de 2011, se observa que previo a la admisión de los recursos de apelación, las partes de manera conjunta solicitaron de desistimiento de los recursos presentados contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se impartirá el siguiente trámite:

**1. Dejar sin efectos el auto que admitió los recursos de apelación**

Teniendo en cuenta que previo a la expedición del auto que admitió los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, los apoderados de las partes solicitaron de manera conjunta el desistimiento de los mencionados recursos, se



dejará sin efectos la providencia del 22 de octubre del 2021, con el fin de resolver la petición realizada.

## **2. Aceptar el desistimiento de los recursos presentados contra la sentencia de primera instancia**

El artículo 316 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone sobre al desistimiento de los recursos interpuestos:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***

***Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”***

De conformidad con lo anterior, debido a que en el caso concreto no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso y que la solicitud de desistimiento de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia fue presentada de manera conjunta por los apoderados de las partes, quienes están facultados para desistir conforme dan cuenta los poderes que obran a folios 14 del expediente; se **ACEPTARÁ** la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de origen.

Por último, no se impondrá condena en costas con fundamento en el numeral 1 del artículo 316 del CGP, porque las partes de manera conjunta presentaron desistimiento de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de



primera instancia proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto del 22 de octubre de 2021, mediante el cual se admitieron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de los recursos de apelación interpuestos por la parte accionante y demanda contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Código de verificación: **3899362946623162ca834b54cd054e1d955e58807705a3d9ecd30c8ada8ff58f**

Documento generado en 07/12/2021 11:05:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA.** Al despacho de la H. Magistrada, informando que se encuentra ejecutoriado el auto de 02 de diciembre de 2019 que admite recurso de apelación contra sentencia bajo la normatividad de la Ley 1437/2011.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>680013333009-2016-00124-02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MARINA QUINTERO LEON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UGPP</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<p>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>  <a href="mailto:bucaramanga@roasarmientoabogados.com">bucaramanga@roasarmientoabogados.com</a>  <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a></p>
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION</b>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Publico por diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f731f0bae56182bb38fbc01835496cd0029ade933696c54b535b88f491fc4d**

Documento generado en 07/12/2021 01:13:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que se recibe expediente del H. Consejo de Estado el 11 de marzo de 2021 donde se surtía recurso de apelación contra sentencia.

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-2016-00406-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AURORA DEL CARMEN ROJAS ALVAREZ</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO</b> <a href="mailto:florensisglobalgroup@gmail.com">florensisglobalgroup@gmail.com</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDECER Y CUMPLIR.</b>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe:

*“Primero: Modificar parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Santander el cual quedará así:*

*A título de restablecimiento del derecho condenar a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a favor de la señora Aurora del Carmen Rojas, la sanción moratoria prevista en el parágrafo 2º del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo hasta que se hizo efectivo el pago, esto es, desde el 30 de octubre de 2013 al 9 de julio de 2015, la entidad deberá tener en cuenta el salario básico que devengó la demandante para la época en que finalizó la relación laboral(2013). La suma total causada por sanción moratoria se ajustará desde el día siguiente en que esta cesó, hasta la ejecutoria de la sentencia en atención a la formula señalada en la parte motiva, La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en la forma prevista en el artículo 192 del CPACA.*

**Segundo:** Confirmar en lo demás la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en la demanda que ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho promovió la señora Aurora del Carmen Rojas contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Tercero:** *Enviar copias de la presente sentencia y del expediente a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Republica y a la Fiscalía General de la Nación para los fines indicados en la parte motiva.*

**Cuarto:** *Sin condena en costas de segunda instancia.”*

**Segundo:** Como en el numeral segundo de la sentencia de Primera instancia se condenó en costas a la parte demandada, se procede a FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma equivalente al 1% de las pretensiones concedidas en el numeral primero de la Sentencia de Primera instancia de fecha 7 de diciembre de 2017, a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso, de conformidad con el artículo 5º numeral 9 del Acuerdo No.PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e3e3bcb1bbbb4a543f87db5713e426e50204e1f9c1e30bccf4dfb3626ca472**

Documento generado en 07/12/2021 09:48:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>68001-23-33-000-2016-00444-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TANIA ROCÍO RODRÍGUEZ SALOMÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN.</b>
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:antoniojoserestrepo@yahoo.com">antoniojoserestrepo@yahoo.com</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la magistrada ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que se rechaza las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las partes.
2. El cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), previa solicitud que hiciera la parte demandante, la Secretaria de esta Corporación procedió a su notificación electrónica, debido a que se omitió el correspondiente envío de notificación el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
3. Se presentó recurso de apelación por el demandante, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
4. De conformidad con el artículo 62 de la ley 2080 del 2021, y al encontrarse en termino el recurso interpuesto, el Tribunal Administrativo de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **demandante**-contra la sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

Para consultar el expediente, dar click en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqOvJYN\\_eTR5PjIzFcb4-nTEBbHO8SMclLPjvqgRWzI65cg?e=yHW08H](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqOvJYN_eTR5PjIzFcb4-nTEBbHO8SMclLPjvqgRWzI65cg?e=yHW08H)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-9

**SIGCMA-SGC**

## **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a360b0894f8d2a97cc73a21a6a4b426c1222fa1c8e4c68d6f4823ad06907f11**

Documento generado en 07/12/2021 09:48:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680012333000-2016-00740-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FERNANDO HERNANDEZ VELEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN -</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN.</b>
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> , <a href="mailto:fernandezvelez@hotmail.com">fernandezvelez@hotmail.com</a> , <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> , <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> , <a href="mailto:nlizarazol@dian.gov.co">nlizarazol@dian.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la magistrada ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se rechaza las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por el demandante el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
3. De conformidad con el artículo 62 de la ley 2080 del 2021, y al encontrarse en termino el recurso interpuesto, el Tribunal Administrativo de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **demandante**-contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

Para tener acceso al expediente, consultar el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq86eePJrVVBmu8Zk1mOgpMBR2GLj9CF\\_SbCMd6lpOOWqA?e=a8law3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq86eePJrVVBmu8Zk1mOgpMBR2GLj9CF_SbCMd6lpOOWqA?e=a8law3)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4d2de6ccc3416be1742bbe1fc41c76619ce0c46ce76ec31371b1e3277529ec**

Documento generado en 07/12/2021 09:48:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>RADICADO</b>	680013333002 2017 00024 02
<b>DEMANDANTE</b>	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
<b>DEMANDADO</b>	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
<b>ASUNTO</b>	DECIDE RECURSO DE REPOSICION
<b>CORREOS NOTIFICACIONES</b>	<b>DEMANDANTE:</b> Carrera 13 #35-15 oficina 508 edificio Las Villas de Bucaramanga <b>DEMANDADO:</b> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MAG. PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Sala, a decidir el recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021 que niega las pruebas en segunda instancia solicitadas por la parte demandante.

### I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Inicialmente ingresa a este Despacho el asunto en referencia para decidir lo referente al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia sin embargo se advierte que la parte demandante presenta memorial solicitando pruebas sobrevinientes consistentes en:

1. Historia clínica electrónica N° 13846129, emitida por la OPERADORA DE CLÍNICAS & HOSPITALES, correspondiente al paciente DANIEL VILLAMIZAR BASTO.
2. Continuación historia clínica electrónica N° 13846129, emitida por la OPERADORA DE CLÍNICAS & HOSPITALES, correspondiente al paciente DANIEL VILLAMIZAR BASTO.
3. Historia clínica en psiquiatría emitida por el CENTRO MEDICO SINAPSIS S.A., correspondiente al paciente DANIEL VILLAMIZAR BASTO.

Y se encuentra que las pruebas fueron solicitadas de manera extemporánea en primera instancia, estos es después de culminada la etapa de audiencia pruebas, donde el juzgado considero que además de ser un prueba extemporánea esta no se trata de un prueba sobreviviente puesto que dentro del libelo de la demanda el demandante hizo alusión a los problemas de salud física y mental que sufrió como consecuencia de los hechos que dieron origen al presente proceso e incluso se decretaron pruebas testimoniales que acreditan dicha afectación.

## II. EL RECURSO INTERPUESTO

Solicita el recurrente que se decreten las pruebas solicitadas toda vez que se está en presencia de hechos científicos nuevos que fueron dictaminados por personal científico en fechas posteriores a la presentación de la demanda y debido a que este hecho científico nuevo no había sido diagnosticado, ni estudiado aún no se conocía el estado avanzado de deterioro en la salud física y mental del demandante. Sostiene que entonces este hecho científico nuevo encaja en el numeral 3 del artículo 212 del C.P.A.C.A el cual dice: *“3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.”* Pues se trata de un hecho científico nuevo conocido después de vencida la oportunidad probatoria y es un hecho científico que escapa a los conocimientos del demandante.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia y procedencia del recurso

Observa el tribunal que se interpone el recurso de reposición. Tal como lo dispone el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que establece:

*“ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

### 2. Caso concreto

Sobre la viabilidad del decreto de pruebas en segunda instancia, el Consejo de Estado ha afirmado: "(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio.

Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones

probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues ésta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia. (...)”<sup>1</sup>

Por otra parte, no hay lugar a que se aplique la causal del numeral 3 del inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.C.A alegada en el recurso interpuesto, toda vez que dentro del libelo de la demanda el demandante hizo alusión a los problemas de salud física y mental que sufrió como consecuencia de los hechos que dieron origen al presente proceso e incluso se decretaron y practicaron pruebas testimoniales con el objetivo de acreditar dicha afectación. De igual manera se señala que la valoración de dichas afectaciones a la salud física y mental no significa que su conocimiento y ocurrencia hayan acaecido con la fecha de la valoración de su magnitud sino que el conocimiento de estas por la parte demandante tal como se señaló anteriormente ya se tenía de presente, tal así que este último las manifiesta en el libelo de la demanda y solicitó pruebas con el fin de acreditar dichas afectaciones. Teniéndose así la inexistencia de nuevos hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia y que las pruebas que se pretenden que se decreten no cumplen con el objetivo señalado en la causal, esto es que, la pruebas solicitadas en segunda instancia solamente pueden tener como objetivo el demostrar o desvirtuar eso nuevos hechos acaecidos después de la oportunidad procesal señalada anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 31 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada Ponente

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
Magistrada  
Oral 004

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, 15 Sep. 2016, 68001-23-31-000-2006-01847-02 (57268), M.P. J. Santofimio.

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab88dcf6083caa21a4f11fcec961d04492e4ab4d32c0bfeed5a9283f889a27cd**

Documento generado en 07/12/2021 03:20:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA.** Al despacho de la H. Magistrada, informando que mediante auto de 19 de julio de 2021 se admite recurso de apelación contra sentencia bajo la normatividad de la Ley 1437/2011.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>680013333001-2017-0091-02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GILBERTO LOZANO LONDOÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co juridica@casur.gov.co <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:abg.fernandorodriguez@gmail.com">abg.fernandorodriguez@gmail.com</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION</b>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Publico por diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912333769d2a1a516cfbd8eafc07bb5444102cc17d8ef2521facdb706f2f6e38**

Documento generado en 07/12/2021 01:13:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Informando a la H. Magistrada informando que según acta de reparto el proceso fue repartido en marzo de 2020, radicado en el sistema en noviembre de dos mil veinte (2020), con registro de ingreso al despacho el 27 noviembre de 2020, pero sin embargo, se encontraba en esta Secretaria pendiente del respectivo trámite.

Bucaramanga, 03 de diciembre de 2021.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>686793333002-2017-00254-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA REYES BARBOSA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UGPP</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:Ayala881122@gmail.com">Ayala881122@gmail.com</a> <a href="mailto:Ayala.jhon@hotmail.com">Ayala.jhon@hotmail.com</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	<b>RECONOCIMIENTO Y PAGO DE AUXILIO FUNERARIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA</b>

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada(fl.s.167-173), contra la sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

En atención a lo anterior, de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar al Agente del Ministerio Publico delegado antes este Tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Es9gcnzKD8FMm8KpEerg7WQBIE6uLHuBfKbqMOxqN6CBwQ?e=hMzC8W](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es9gcnzKD8FMm8KpEerg7WQBIE6uLHuBfKbqMOxqN6CBwQ?e=hMzC8W) o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: **323-501-63-00**.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bdb5b889a2f135245285d2eb58622a8356baf026a331813dd6ce1f1beee51a**

Documento generado en 07/12/2021 09:48:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al despacho de la H. Magistrada informando que se recibe expediente del H. Consejo de Estado el día 2 de julio de 2021, donde se surtía recurso de apelación contra sentencia de 1 de agosto de 2018.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680012333000-2017-00276-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LILY MURCIA SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDECE Y CUMPLE – ORDENA DESGLOCE</b>
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:Ingrid.pinzonsejeabogados@gmail.com">Ingrid.pinzonsejeabogados@gmail.com</a>

En atención a la constancia secretarial que antecede, **se dispone:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha quince (15) de abril de 2021 (fls.113-116), en la que se dispuso y textualmente se transcribe:

*“**Primero: Aceptar** el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Lily Murcia Sánchez, en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de acuerdo con las razones esbozadas en esta providencia.*

***Segundo: Aclarar** que la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda genera como consecuencia que el fallo del 1.º de agosto de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, no surtió efectos, de conformidad con lo expuesto previamente.*

***Tercero: No condenar en costas** a la parte que desiste, toda vez que la entidad accionada no se pronunció sobre el memorial de desistimiento.*

***Cuarto: No dar trámite** al memorial de renuncia de poder allegado por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, por los motivos señalados en precedencia.*

***Quinto: Requerir** al Tribunal Administrativo de Santander para que se pronuncie sobre la solicitud de desglose de documentos que formuló la parte actora”*

**SEGUNDO:** Por encontrarse procedente la solicitud realizada por la parte actora en escrito obrante a folios 107-109, en virtud del artículo 116 del CGP norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se autoriza el desglose de todos los documentos allegados como prueba en la demanda y poder.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SC5780-1-9

**SIGCMA-SGC**

Se insta a la Secretaria de esta Corporación, para que previo a la entrega de los documentos desglosados, la parte interesada aporte copia de los mismos para que obren dentro del expediente, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 116 ibídem.

**TERCERO:** Archívese las diligencias una vez surtido el trámite anterior y previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eb4cf56df6617c753cf7dc24ed363ddc346c4af44d899f6d409abd622f9e0d**

Documento generado en 07/12/2021 09:48:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Siete (07) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>680013333001-2017-00308-03</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ERNESTO QUINTERO ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:ardilaabogados@gmail.com">ardilaabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	<b>Apelación contra auto que aprueba liquidación del crédito.</b>

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 06 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

**I. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante la providencia objeto de recurso se decidió aprobar la liquidación del crédito realizada por la Contadora Liquidadora adscrita a los Juzgados Administrativos, por la suma de Sesenta y Ocho millones Quinientos Dieciocho mil Cuatrocientos Sesenta y Siete pesos MCTE (\$68.518.467).

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

La parte ejecutada, a través de apoderada judicial, apela la decisión resaltando que el A quo incurrió en una incorrecta valoración de la prueba, teniendo en cuenta que actualmente no existe obligación pendiente a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y en favor de la demandante, por cuanto todas aquellas preexistentes se encuentran extintas por el pago total de la obligación.

Señala que la liquidación del crédito aprobada por el despacho debe ser objeto de reproche y consecuente rechazo, teniendo en cuenta que la obligación liquidada NO ACREDITA existencia, no constituyéndose el título ejecutivo exigido para proferir orden de pago.

Así mismo, precisa que el capital para el cálculo de los intereses moratorios no es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Por tanto, indica que los intereses se deben calcular sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (14 de octubre de 2016) y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (agosto de 2020), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará más adelante, además, la liquidación del demandante es errónea por cuanto no se deben calcular intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Reitera que la liquidación realizada por el demandante es errónea, pues no es procedente la actualización de los intereses moratorios.

Por último, la suma correcta a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.962.082,47), tomando como fecha de solicitud la de radicación, en debida forma, de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante, la causación de periodos muertos desde el mes cuarto posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Por consiguiente, solicita la revocatoria de la decisión tomada en providencia del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el día 06 de julio de 2021, de manera que se reliquide el crédito de conformidad a lo expuesto.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia y procedencia del recurso**

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

En relación con la procedencia en el proceso ejecutivo, se aplican las reglas contenidas en el Código General del Proceso, según el cual el auto que modifica la liquidación del crédito presentada, es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

##### **2. Caso Concreto**

###### **2.1. Sobre la liquidación del Crédito**

En el presente asunto, se advierte que mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 2016 se ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación del Señor ERNESTO QUINTERO ROJAS, en cuyo cumplimiento, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- profirió resolución y posterior liquidación de la pensión reconocida, sin que, en su momento, ello implicara el inicio del trámite para la materialización de tal orden.

No obstante, el cumplimiento solo se dio de manera parcial, como quiera que en efecto si se han realizado abonos a la obligación a favor de la parte ejecutante, la entidad accionada no ha cancelado la totalidad del capital y de los intereses moratorios que igualmente fueron ordenados.

Ha de resaltarse que la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado, de fecha 20 de marzo de 2018, fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago librado el día 27 de octubre de 2017, sin perjuicio de que los valores por concepto

de capital varíen en favor de la entidad, al realizarse la respectiva liquidación del crédito en la etapa procesal respectiva.

De conformidad a lo anterior se tiene que el valor por el que se ejecuta y su concepto es un debate sobre el que no se admite más consideraciones máxime cuando de conformidad al artículo 446 del CGP, era procedente realizar la operación contable respectiva a la etapa de la liquidación del crédito, y que mediante profesional contable adscrito a esta Corporación de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en aplicación de la fórmula que para el efecto utiliza el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, consideró que la suma adeudada corresponde al valor de Sesenta y Ocho millones Quinientos Dieciocho mil Cuatrocientos Sesenta y Siete pesos MCTE (\$68.518.467, liquidación que se encuentra debidamente soportada y en cumplimiento a la normatividad que rige la materia.

Así las cosas, se confirma el auto apelado y se ordenar devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMASE** el auto apelado, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b826a319bcc523bf240ce639b5a911c7d2463929f0a5a375b57c13feedda6a**

Documento generado en 07/12/2021 03:20:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680013333011-2018-0412-01
<b>Demandante</b>	AMPARO SALGUERO DE MURILLO
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
<b>Asunto</b>	DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES / NO CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDANTE
<b>Notificaciones electrónicas</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Mag. Ponente</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con el desistimiento de las pretensiones de forma condicionada a efectos de que no se disponga la condena en costas presentado por el apoderado de la parte demandante. El anterior pedimento se fundamenta en el acatamiento a la Sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019 por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en la que se unifica lo relativo a los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación de la mesada pensional al personal docente.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)**” (Resaltado fuera de texto)

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para **desistir**, según se observa en el memorial que obra en el expediente se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

De otra parte, el inciso 4º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió, por lo que sería del caso correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre lo pertinente en este aspecto; no obstante, la Sala, en el sub-lite accederá a la solicitud de desistimiento sin condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta acudió a los estrados judiciales con la convicción de ser titular del derecho pretendido, dadas las varias decisiones que se habían proferido a favor de los docentes, por lo que la puesta en marcha del aparato jurisdiccional no fue abusivo o caprichoso. Aunado a lo anterior, en los términos del solicitante, el desistimiento se da con el fin de acatar lo dispuesto en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado en relación con el tema objeto de este negocio, siendo clara su intención de evitar un desgaste de la jurisdicción al tener que decidir este asunto cuando el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya definió su posición negativa en relación con lo pretendido con estas demandas.

Por lo expuesto no se condenará en costas en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la señora **AMPARO SALGUERO DE MURILLO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Dar por terminado el proceso.

**CUARTO:** Efectúense las anotaciones correspondientes en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala. Acta No. 54

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS**  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Magistrado

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que se recibe expediente físico del H. Consejo de Estado el 10 de septiembre de 2021 donde se surtía recurso de apelación contra sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-2017-00431-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA</b> <a href="mailto:Abogados.villamil@gmail.com">Abogados.villamil@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDECER Y CUMPLIR.</b>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe:

*“Primero: Confirmar la sentencia apelada.*

*Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.*

**Segundo:** Como no hay costas de primera ni segunda instancia por liquidar, se ordena el ARCHIVO del proceso, previas las anotación de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be660cc56ad4a5da7c8d7553ebfa2cac8d15e8ef564fb8425d05ee871a52aad**

Documento generado en 07/12/2021 09:48:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** Al despacho de la H. Magistrada, informando que mediante auto de 21 de julio de 2021, se admitió recurso de apelación contra sentencia bajo la normatividad de la Ley 1437/2011. Pasa para proveer.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>680013333006-2017-00464-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> <a href="mailto:gomezpinedaabogados@telmex.net.co">gomezpinedaabogados@telmex.net.co</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION</b>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, sùrtase traslado al Ministerio Publico por diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a169c77b70ef72c905b9bf6a8943711cb5b0f231caa08952cd00893e48cda93**

Documento generado en 07/12/2021 01:13:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Radicado</b>	680012333000-2017-01463-00
<b>Demandante</b>	ANA JOSEFA RIVERO RAMIREZ, DIANA MARCELA CONTRERAS Y OTROS.
<b>Demandado</b>	INVIAS Y OTROS.
<b>Notificaciones Judiciales</b>	<a href="mailto:infraestructura@santander.gov.co">infraestructura@santander.gov.co</a> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:aymabogadosespecializados@hotmail.com">aymabogadosespecializados@hotmail.com</a> <a href="mailto:planeación@santander.gov.co">planeación@santander.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	AUTO DE TRAMITE

En la respuesta al Oficio No. 79 allegada por Jaime Rene Rodríguez Cancino en calidad de secretario de Infraestructura Departamental, se solicita se remita nuevamente lo ordenado en relación con el equipo interdisciplinario que se debe conformar y la finalidad que tendrá el mismo, en aras de designar los profesionales idóneos para el cumplimiento de lo precitado.

Al respecto, nuevamente se pone en conocimiento lo ordenado mediante Auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020):

*“(...) rendir dictamen pericial a razón de emitir concepto acerca de la propuesta presentada por la comunidad y de la cual se allegue el plano a este proceso, para estudiar la posibilidad de correr la paralela hacia autopista, alejarla lo más posible del barrio y que obras se pueden emprender para el aislamiento de la población del Barrio Molinos Altos. (...)”*

No obstante, cabe precisar que el contenido del auto referenciado anteriormente citado, había sido plasmado en el auto de fecha 25 de octubre de 2021, de manera que la finalidad del requerimiento ordenado ha sido clara y concreta.

Por último, nuevamente se pone a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital One Drive [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhPuMnTjq\\_NJhbS8HaFE-z8B54UciKBtspdL2BF9gvmoBA?e=rxPaTA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhPuMnTjq_NJhbS8HaFE-z8B54UciKBtspdL2BF9gvmoBA?e=rxPaTA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91950e6dc6c2bfd4ed1ac4782b6e8d7cf81ad9882ab668a7922174938891d7f**

Documento generado en 07/12/2021 03:20:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	68679333301-2018-0046-02
<b>Demandante</b>	EUCARIS GUERRERO ECHAVARRIA Ayala.john@hotmail.com
<b>Demandados</b>	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION. <a href="mailto:procesosjudiciales@fiscalia.gov.co">procesosjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Tema</b>	IMPEDIMENTO-REQUIERE A JUZGADO
<b>Magistrada Ponente</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, remite expediente argumentando que en su momento al entonces titular del Juzgado, esta Corporación declaró infundado el impedimento manifestado, y que debido a que el H. Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptando a los impedimentos provenientes de la Fiscalía General de la Nación, en aras de guardar la imparcialidad que debe primar en la administración judicial y como quiera que en su calidad de funcionario judicial devenga bonificación judicial, decide declararse impedido.

De acuerdo con lo anterior, sería del caso aceptar el impedimento, pero la Sala observa si bien el Juez señala las razones de su impedimento para no conocer del proceso de marras, pasa por alto fundamentar la causal por la cual se declara impedido, por lo que se ordenará requerirlo a fin de que exprese lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**Primero.** **REQUERIR** al Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, para que informe la causal por la cual se declara impedido.

**Segundo.** Por Secretaria ofíciase el requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb00aa9948a03d359191785fbfa5db8232a21be72c4ebe46bd1d04537284322**

Documento generado en 07/12/2021 01:45:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680013333014 2018 00377 01
<b>DEMANDANTE</b>	MARIO TREJOS GALVIS Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>ASUNTO</b>	NIEGA RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA / SOLICITUD DE ADICION DE AUTO
<b>CORREOS NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:jaimeandres@castillocadena.com">jaimeandres@castillocadena.com</a> <a href="mailto:trejosgalvis@yahoo.es">trejosgalvis@yahoo.es</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:lpereap@dian.gov.co">lpereap@dian.gov.co</a>
<b>MAG. PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Sala, a decidir el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga en desarrollo de la audiencia inicial, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y caducidad de la acción. Y pronunciarse sobre la solicitud de adición presentada del auto de fecha primero (01) de marzo de 2021 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió las excepciones.

### **I. DE LA ADICIÓN SOLICITADA.**

Solicita la parte recurrente y demandada en el presente proceso que se adicione el auto de fecha 1 de marzo de 2021 en el sentido de incluir el pronunciamiento relativo al recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar no probada la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formarles”.

Sin embargo, procede el Despacho a señalar que esta fue recogida por el pronunciamiento del mismo sobre la excepción de inepta demanda.

### **II. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Ingreso a este Despacho el asunto en referencia para decidir lo referente al recurso de apelación interpuesto contra la providencia por medio de la cual el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga declaro no probadas las excepciones interpuestas. En relación con la excepción de inepta demanda el Despacho sostuvo que: *“ésta se configura por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones conforme lo establece el Núm. 5 del Art. 100 del CGP y no por ausencia del requisito de procedibilidad, el cual constituye un presupuesto procesal para accionar, que en los términos del artículo 180 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011 de encontrarse acreditado conduce a la terminación del proceso, decisión susceptible del recurso de apelación en los términos del 243 del CPACA. Como en el asunto que nos ocupa, el proceso no termina, el recurso de apelación interpuesto contra la denominada “inepta demanda” debe rechazarse por improcedente”* y en relación a la caducidad concluyó que *“el recurso interpuesto por el liquidador de la sociedad si agotó el requisito de procedibilidad, por lo que el término de caducidad iniciaba al día siguiente de la notificación de la Resolución No. 628 de 29 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración – 31 de mayo de 2018 – de manera que el término para interponer la demanda fenecía el 1 de octubre del mismo año, por lo que al haber sido instaurada el 20 de septiembre de 2018, no se configuró el fenómeno de la caducidad.”*

### **III. EL RECURSO INTERPUESTO**

Solicita el recurrente que se revoque el numeral uno del auto recurrido por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en lo que atañe a la inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad concediéndose el recurso de alzada o en subsidio se conceda el recurso de queja.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia y procedencia del recurso**

Observa el tribunal que se interpone el recurso de reposición. Tal como lo dispone el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que establece:

*“ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Sin embargo, se señala que a la luz del artículo 243A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021, en su numeral 4 establece:

*“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

...

*4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.”*

#### **2. Caso concreto**

En el caso en concreto se tiene que por medio del auto de fecha 01 de marzo de 2021 este Despacho resolvió el recurso de apelación interpuesto por medio de la parte demandada contra el auto que declaro no probadas las excepciones presentadas en primera instancia. Resuelve entonces la apelación rechazando el recurso de apelación por improcedente en lo que atañe a la inepta demanda y confirma el auto apelado en todo lo demás.

En ese orden de ideas, como el recurso de reposición en subsidio el de queja fue interpuesto en vigencia de la ley 2080 de 2021, esto es el 04 de marzo de 2021, se tiene, a la luz del artículo 86 de esta misma ley:

*“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”*

Así entonces, como se señaló anteriormente de acuerdo al artículo 243A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el 63 de la ley 2080 de 2021, el presente recurso interpuesto -reposición y queja- no es procedente contra el auto que resolvió la apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición en subsidio el de queja por improcedente, interpuesto contra el auto de fecha 01 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO ADICIONAR** el auto de fecha 01 de marzo de 2021 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió las excepciones, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada Ponente

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b300c34786cc7be9ff7643e518a832f4fc6ae113b3535a603466b63fac45244c**

Documento generado en 07/12/2021 03:20:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	6800123333-2018-00762-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE</b>	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER
<b>DEMANDADOS</b>	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER MUNICIPIO DE BUCARAMANGA ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA CDMB DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:Sanneth_08@hotmail.com">Sanneth_08@hotmail.com</a> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a> <a href="mailto:apontejuridica@hotmail.com">apontejuridica@hotmail.com</a> <a href="mailto:martha.villabona@empas.gov.co">martha.villabona@empas.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@amb.gov.co">notificacionesjudiciales@amb.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>TRAMITE</b>	AUTO PRESCINDE DILIGENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO Y DECRETA PRUEBAS

**I. ANTECEDENTES**

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal que corresponde, advirtiéndose que dentro del proceso de la referencia se ha realizado diligencia de pacto de cumplimiento<sup>1</sup> la cual, al no existir ánimo conciliatorio, se declaró fallida dando apertura al decreto de pruebas correspondiente, por tanto, es pertinente resaltar que en cuanto a las pruebas solicitadas por la Defensoría del Pueblo, Empas, Acueducto Metropolitano de Bucaramanga y Municipio de Bucaramanga ya hubo pronunciamiento por parte de este Despacho en fecha 08 de octubre de 2019.

Corolario de lo anterior, atendiendo a la vinculación del Departamento de Santander y la CDMB como partes del proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas

<sup>1</sup> 8 de octubre de 2019

solicitadas por dichas entidades, teniendo en cuenta que, previa solicitud de fórmula de arreglo a los vinculados, no existe ánimo de pactar.

## II. DECRETO DE PRUEBAS

### 1. Departamento de Santander

#### Documentales aportadas:

- Oficio 20200036228 de fecha 13/03/2020 remitido por el Secretario de Infraestructura Departamental Arquitecto JAIME RENE RODRIGUEZ CANCINO, mediante el cual se suministra información sobre los hechos deprecados en la demanda. (8 folios) y anexos (3 folios).

Se decreta e incorpora esta prueba, la cual fue presentada oportunamente con la contestación de la demanda con el valor que le asigna la Ley.

### 2. CORPORACION PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-

#### Documentales Aportadas:

- Sentencia ACU-23781 del Honorable Consejo de Estado, que ordenó a la CDMB el desarrollo de trámites internos para la separación de la empresa prestadora del servicio de alcantarillado de la reguladora ambiental.

Se decreta e incorpora esta prueba, la cual fue presentada oportunamente con la contestación de la demanda con el valor que le asigna la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y LA CDMB con la contestación de demanda.

**SEGUNDO: INFÓRMASE** que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**TERCERO: CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, para que presenten por escrito sus alegatos, término durante el cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

**CUARTO:** Poner a disposición de las partes el expediente digital a través del canal ONE DRIVE, el cual podrán consultar en cualquier momento, para lo cual se comparte el link de acceso al mismo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des04tastd\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes04tastd%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA%2FProcesos%202019%2FPOPULARES%20Y%20GRUPO%2F680012333000%2D2018%2D00762%2D00](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes04tastd%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA%2FProcesos%202019%2FPOPULARES%20Y%20GRUPO%2F680012333000%2D2018%2D00762%2D00)

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para que corra traslado para alegatos de conclusión.

**FRANCY DE PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada Ponente**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9eccac81c87c3fa53578b562a2f3da365581d7c3bd7b39819b52d8fe62ccfc**

Documento generado en 07/12/2021 03:20:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-2018 - 00886-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>WILSON DE JESUS HOYOS ORTEGA</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS</b>
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<b>Bfaraon65@hotmail.com atencionciudadano@cncb.gov.co , notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co santander@defensoria.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co comandante@cuerpodebomberoslossantos.com bomberossocorro@hotmail.com bomberos.rionegro.@hotmail.com orlandomurillo83@hotmail.com bomberoslebrija@hotmail.com rafaelherrerajames@gmail.com</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO ORDENA REQUERIMIENTO</b>

Para dar trámite al proceso se pone de presente la solicitud de vinculación elevada por el representante legal del Cuerpo de Bomberos de los Santos, Santander, en desarrollo de la audiencia de pruebas de fecha 10 de agosto de 2021 consistente en la vinculación de todos los cuerpos bomberiles del Departamento de Santander al proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, se libró el oficio No. 107 dirigido a la Junta Departamental de Bomberos, a través del cual se requirió información en relación a los cuerpos bomberiles existentes en el departamento de Santander; requerimiento que en fecha 19 de agosto de 2021 fue debidamente respondido por SEGUNDO EFRAIN PARDO ARCINIEGAS en calidad de Secretario de Interior Departamental y presidente de la Junta de Bomberos Departamental de Bomberos de Santander.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, advierte el Despacho la necesidad de solicitar información adicional en relación con los datos de contacto de los cuerpos bomberiles del Departamento de Santander, previo a decidir sobre la solicitud de vinculación antes mencionada.

Por lo anterior, se resuelve:

**REQUERIR** a la Junta Departamental de Bomberos y secretaria del Interior Departamental, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen las direcciones de correo electrónico de notificaciones judiciales de cada uno de los cuerpos bomberiles activos del departamento de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a65dde6b935275e5c5659f0961fa346e210a4b11c7442508a75a2bd516763d**

Documento generado en 07/12/2021 03:17:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>680013333005-2018-00939-01</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUIS GERARDO ARDILA VILLAMIL</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>UGPP</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:rballesteroes@ugpp.gov.co">rballesteroes@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:aflorezhltida@gmail.com">aflorezhltida@gmail.com</a>
<b>TEMA</b>	<b>Auto decide recurso de apelación / Medida cautelar de embargo</b>

Ha venido el expediente al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

### **I. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante el auto apelado, el Juez de Primera Instancia decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, corrientes, en las entidades bancarias, en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para el efecto se limitó la medida a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$117.419.955).

### **II. DEL RECURSO INTERPUESTO**

La parte ejecutada interpone oportunamente recurso de apelación señalando que difiere de la decisión adoptada al encontrar una indebida aplicación normativa del caso, pues si bien en curso del proceso ejecutivo pueden ser decretadas medidas cautelares que protejan el objeto del proceso ejecutivo y aseguren la obligación ejecutada, la decisión adoptada es contraria al ordenamiento jurídico, por cuanto no podrán ser sustraídos bienes que constitucionalmente se han declarado como inembargables.

Refiere el Decreto 111 de 1996<sup>1</sup>, para lo que manifiesta que los recursos públicos de la UGPP, están amparados por la protección constitucional y legal de inembargabilidad, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política, en su carácter de máximo orden legal en la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano, en su artículo 63<sup>2</sup>.

Manifiesta que la UGPP es una entidad de orden nacional, de orden público, donde su función principal es el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, tiene a su poder recursos públicos de la seguridad social, los cuales no podrán usarse ni destinarse para fines diferentes a ella tal y como lo expresa el artículo 48 de la Constitución Política<sup>3</sup> y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993.<sup>4</sup>

Por ende, los dineros relacionados a la seguridad social, por orden constitucional, gozan de atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos, tal como en el presente caso se decretan, consagran una violación constitucional.

De conformidad a lo anterior, las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargos a recursos públicos propios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 que son inembargables.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, que conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto”.

<sup>2</sup> ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

<sup>3</sup> ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. [...] No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”

<sup>4</sup> ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

<sup>5</sup> ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad. 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos. 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad. 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que

Reitera la improcedibilidad de decretar embargos al gozar de protección de inembargabilidad.

Por último, una vez mas reitera que la UGPP es inembargable para dar cumplimiento a la orden dada, al contar con patrimonio inembargable y especialmente por tratarse de recursos del presupuesto General de la Nación, solicita se revoque la providencia impugnada, toda vez que no es procedente el decreto de una medida cautelar sobre bienes de la UGPP.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia y procedencia del recurso**

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

Sobre la procedencia del recurso de apelación establece el Núm. 5 del Art. 243 del CPACA como auto apelable el que decrete, niegue o modifique una medida cautelar.

Así mismo se advierte, que el recurso fue interpuesto en el término que para el efecto establece el Art. 244 Núm. 2 *ibidem*.

#### **B. Caso Concreto-**

#### **2. Sobre la medida de embargo.**

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, y la norma confiere la facultad al operador jurídico para

---

se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley. 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional. PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.”

limitarlos a lo necesario, además resalta que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte el artículo 594 dispone que son bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*

El párrafo de la norma señala que los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que en el evento que en que fuere procedente dicha orden, no obstante, el carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una orden de embargo que afecta recursos inembargables en la cual se no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción, se podrá abstener de cumplir la orden.

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y frente a esto, la Corte Constitucional en sentencia C 543 de 2013 en relación con esto señaló que el principio de inembargabilidad es una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de permitirse el embargo de todos los recursos y bienes públicos el Estado estaría expuesto a una parálisis financiera que le impediría atender sus fines esenciales, y se desconocería la prevalencia del interés general sobre el particular.

No obstante, se han contemplado excepciones a la regla general de inembargabilidad para armonizar dicho principio con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones existentes son:

**i)** Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C 546 de 1992).

**ii)** Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En sentencia C 354 de 1997 se indicó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

**iii)** Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; en sentencia C-103 de 1994 la Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, por tanto, para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

**iv)** Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C-793 de 2002).

Es pertinente resaltar que la línea Jurisprudencial que ha desarrollado lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, y sus excepciones, se integra principalmente por las siguientes providencias de la Honorable Corte Constitucional: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas

cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017<sup>6</sup> armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

*“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.*

*Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”*

En consecuencia, advierte la Sala que en el presente asunto se reclama a través de la vía ejecutiva una obligación o crédito derivado de la sentencia de segunda instancia de fecha 2 de marzo de 2017, la cual no ha sido pagada por la entidad accionada, por lo que el embargo solicitado se encuentra dentro de las excepciones previstas por la Corte Constitucional, siendo procedente la medida con el fin de ejecutar la obligación incumplida, sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se confirmará el auto apelado,

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFÍRMASE** el auto de fecha 13 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>6</sup> Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** esta providencia remítase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas en el sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf34d4a7cd63af58371e93586c76a4e4a422edd6c18cc7ce64dc1abe91b8c768**

Documento generado en 07/12/2021 03:17:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-2019-00241-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b>
<b>TEMA</b>	<b>REQUERIMIENTO BAJO LOS APREMIOS LEGALES – AUTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:Santander@defensoria.gov.co">Santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:sanneth_08@hotmail.com">sanneth_08@hotmail.com</a> <a href="mailto:rafaelrojas@gmail.com">rafaelrojas@gmail.com</a> <a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a> <a href="mailto:avasquez10@hotmail.com">avasquez10@hotmail.com</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

En el proceso de la referencia, mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) se ordenó oficiar a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirviera remitir:

- *“El tramo objeto del informe es la zona denominada “Río Frío”, que comprende el eje de la calle 200 denominado como “papi quiero piña”, conectándose con el eje del Anillo Vial de Floridablanca a Girón en el punto donde se encuentra ubicado el Condominio “Mediterrane” y desde el Anillo Vial en el sector de Ciudadela Comfenalco hasta el puente sobre el río frío con límites con Girón“*

Por lo que a través de Secretaría, se libró el oficio No. 241, frente al cual la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca remitió respuesta en fecha 14 de

septiembre de 2021, solicitando aclaración sobre la descripción del tramo el cual es controversia dentro del presente proceso.

Se observa que, de acuerdo con lo transcrito, el tramo se encuentra especificado..

Ahora bien, mediante oficio No. 76 se reitera dicho requerimiento en fecha veinte (20) de octubre de 2021 a lo que, no se obtuvo respuesta alguna.

Así las cosas, se encuentra acreditado que no hubo respuesta por parte de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al requerimiento realizado, por lo que considera el Despacho que habrá de proseguirse con el trámite de ley para el asunto materia de estudio, atendiendo a lo ordenado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** bajo los apremios legales a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que allegue la información solicitada y se informe el motivo por el cual no ha contestado al respectivo requerimiento.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, a través del medio más expedito y eficaz, y adviértaseles que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa y lo relacionado al procedimiento expuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -sanción por desacato-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d6653bc35f818289653b49acdd3ee1455fae5440e20b9dfc80a1a77fae80ff**

Documento generado en 07/12/2021 03:17:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>RADICADO</b>	680012333000-2019-00261-00
<b>ACCIONANTE</b>	CARLOS HERNAN LOPEZ PINEDA Y OTROS
<b>ACCIONADOS</b>	MUNICIPIO DE OIBA; INVIAS
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:variedadesbeiraoiba@hotmail.com">variedadesbeiraoiba@hotmail.com</a> <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a> <a href="mailto:w_fuo@hotmail.com">w_fuo@hotmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@oiba.santander.gov.co">contactenos@oiba.santander.gov.co</a> <a href="mailto:secretaria@escuelaindustrialdeoiba.edu.co">secretaria@escuelaindustrialdeoiba.edu.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Una vez practicadas la totalidad de las pruebas, se declara agotado el debate probatorio y por lo tanto, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, para que presenten por escrito sus alegatos, término durante el cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90044e6430e7ebee5edb28a1e380a95d5a07c5ab396e3f38d77a875bee2af90**

Documento generado en 07/12/2021 03:17:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680012333000-2019-00286-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUD DIVIA QUINTERO BALLEEN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN.</b>
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:florezdiazabogados@hotmail.com">florezdiazabogados@hotmail.com</a> <a href="mailto:clamirezbg@gmail.com">clamirezbg@gmail.com</a> <a href="mailto:clamirez@bucaramanga.gov.co">clamirez@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:clarmadel@hotmail.com">clarmadel@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la magistrada ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra sentencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se rechaza las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por el demandante el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
3. De conformidad con el artículo 62 de la ley 2080 del 2021, y al encontrarse en termino el recurso interpuesto, el Tribunal Administrativo de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **demandante** contra la sentencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema.

Para tener acceso al expediente, ingresar al siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Es83PqV-TwIRBvEITJpqGlqABnGxAoZ9Woh\\_wVwqAk9PISQ?e=07CQaq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es83PqV-TwIRBvEITJpqGlqABnGxAoZ9Woh_wVwqAk9PISQ?e=07CQaq)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3634aaa20d322b00305cb639c21cf7584fc02652c9c1fb43d7c1af74006bf8**

Documento generado en 07/12/2021 09:48:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	680012333000-2019-000372-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
<b>DEMANDANTE</b>	CLARA LUCIA GUARIN RUIZ
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:luciaguarin@hotmail.com">luciaguarin@hotmail.com</a> <a href="mailto:antoniojomezsuares56@hotmail.com">antoniojomezsuares56@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES**

Por intermedio de Apoderado Judicial Clara Lucía Guarín Ruíz presento ante esta Jurisdicción, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para declarar, entre otras pretensiones, la nulidad de la Resolución No. RDP007996 del día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), lo anterior, conforme a la causa petendi.

Mediante providencia del 13 de junio de 2019, se admitió la demanda de la referencia, otorgándosele a la demandante diez (10) días, para consignar la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000), como gastos ordinarios del proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Este Tribunal, ante el incumplimiento de lo ordenado en el proveído, a través de auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), requirió a la parte demandante, para que, le diera cumplimiento a lo dispuesto al ordinal tercero de la providencia judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A

## **II. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal Administrativo, declaró el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 ibidem, como consecuencia de la inactividad de la parte actora, en cumplir la orden de pago de los gastos del proceso impartida con el auto admisorio de la demanda y reiterada mediante proveído de requerimiento.

## **III. RECURSO OBJETO DE ESTUDIO**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, pues señala en primera medida que presentó el despacho el desprendible de pago de la consignación dentro del término de ejecutoria del auto recurrido.

A su vez, manifiesta que en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha establecido que, cuando se cumple con la obligación impuesta a la parte, aun dentro

del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, se debe entender cumplida la obligación y desaparece el fundamento para terminar el proceso.

En virtud de los anteriores argumentos, solicitó la parte demandante, que en el presente caso debe revocarse el auto que decretó el desistimiento tácito.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### A. De la competencia

Sea lo primero advertir la procedencia del recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3° del artículo 243 Ibidem, formulada en la forma y dentro de la oportunidad prevista por el numeral 2° del artículo 244 ibidem; además esta Corporación es competente para decidir de plano.

##### B. Desistimiento Tácito

Sobre esta figura procesal, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento coexisten dos modalidades de desistimiento a saber: i) desistimiento expreso, que consiste en la manifestación inequívoca y expresa en la que el demandante manifiesta su voluntad de dar por terminado de manera anticipada el proceso, ii) el desistimiento tácito, cuando el operador judicial por un mandato expreso de la Ley decreta desistida la acción.

En la jurisdicción Contencioso Administrativo existe norma especial que regula la figura en mención, la cual se encuentra establecida en el artículo 178 del C.P.A.C.A., así:

***Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez***

**dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado que no es su teología sancionar, sino descongestionar los despachos judiciales y brindar una justicia célere, eficaz y eficiente, pues con el desistimiento tácito no **“buscó el legislador -y tampoco debe hacerlo el juez- sancionar la conducta procesal de la parte, sino mas bien, que se diera impulso al proceso”**<sup>1</sup>

Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en providencia del 16 de marzo de 2012, con ponencia de la Magistrada Stella Conto Diaz, sobre el no pago de los gastos del proceso, señaló:

*(...) Desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda. No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita porque el actor, **antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos a ordenes del Tribunal y por cuenta del proceso**, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación en el memorial en el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues esta cumplió con la carga procesal impuesta (...)*

De igual manera sobre el particular, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia judicial de fecha 04 de octubre de 2012 con ponencia del Magistrado Alfonso Vargas Rincón, dijo:

*(...) Si bien es cierto, la señora Omaria Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, **también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda**. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto de 22 de marzo de 2012 C.P. María Elizabeth García González

*Administrativo de Bolívar, desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, **el cual establece que si antes del termino de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso.** Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental (...)*

En virtud de lo anterior, no puede concebirse con la aplicación de esta institución procesal, una sanción por no cumplir con lo requerido ni una afectación al patrimonio público, sino más bien la aplicación de principios procesales como la celeridad y la eficacia en la administración de justicia, por tal motivo, cuando se acredita que se dio impulso al proceso cumpliendo con la obligación en el termino de ejecutoria de la providencia, no puede aplicarse esta institución del derecho denominada Desistimiento Tácito

### **C. Caso Concreto**

La aplicación de institutos jurídicos procesales para garantizar la seguridad jurídica del Estado Social Democrático y Constitucional de Derecho, no puede transmutarse en una afectación de principios como la celeridad, el debido proceso, el acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

Particularmente dentro del plenario se encuentra acreditado que este Tribunal mediante auto de fecha 13 de junio de 2019, admitió la demanda impartiendo dentro de otras ordenes la del pago de los gastos ordinarios del proceso por parte de la parte actora, y que con ocasión de su incumplimiento, procedió a requerirla para efectuar esa obligación.

La Sala, con ocasión a lo anterior, procedió a decretar el desistimiento tácito del proceso mediante el proveído de fecha 24 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, toda vez que, el

---

<sup>2</sup> Notificación por estados del día 25 de septiembre de 2019. Cumplimiento Art. 201 CPACA

accionante no brindó el impulso procesal correspondiente. No obstante, el día 27 de septiembre de 2019, dentro del término de ejecutoria del auto impugnado, la parte demandante allegó copia de la consignación realizada por dicho concepto.

De acuerdo con lo expuesto previamente, y con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el Instituto Jurídico Procesal del desistimiento tácito, se procederá a reponer el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, proferido por este Tribunal Administrativo, y a continuar con el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, dejándolo sin efectos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite normal del proceso y la actuación procesal correspondiente, en consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de junio de 2019.

**TERCERO: EFECTÚENSE** las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, por medio del Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4eedadca85441bfbe47235c4fd95a7551699c6172c948aea48abd01eb8f5d7**

Documento generado en 07/12/2021 03:17:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**MAG.PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680012333000 2019 00490 00
<b>Demandante</b>	EVER ALEJANDRO CAMPERO VELEZ
<b>Demandados</b>	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
<b>CORREOS PARA NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:geovaniverde@hotmail.com">geovaniverde@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridica@hus.gov.co">juridica@hus.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com">defensajudicialgmconsultores@gmail.com</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	Auto fija nueva fecha audiencia de pruebas.

Para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas programada para el día **22 de febrero de 2022 a partir de las 9.00 a.m.**, se fija como nueva fecha para su realización el día **30 de marzo de 2022 a partir de las 09:00 a.m.** la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS mediante enlace que será enviado a las partes con anterioridad a la celebración de la diligencia, al cual deberán ingresar, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

Se adjunta link para revisión del expediente digital de manera previa a la realización de la audiencia: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des04tastd\\_cen-doj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej2ADczLt5NKI\\_eicEdROhIB9ov0ZIRkxkXmmHpB-phmjqQ?e=cldzcd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des04tastd_cen-doj_ramajudicial_gov_co/Ej2ADczLt5NKI_eicEdROhIB9ov0ZIRkxkXmmHpB-phmjqQ?e=cldzcd)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265d2e8adde9b6993c2d722f336ab028ae68f6f1e6175fcd57b616ed7479b83d**

Documento generado en 07/12/2021 03:17:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al despacho de la H. Magistrada informando que el proceso de la referencia se encuentra archivado y remitido por competencia a los juzgados administrativos de Bucaramanga. Se ponen en conocimiento el memorial allegado el 10 de noviembre de 2021 en el que la parte actora solicita desglose.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680012333000-2020-00129-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ZULAY TATIANA BARRIOS AMAYA</b> <a href="mailto:Abogadajaisy.garavito@gmail.com">Abogadajaisy.garavito@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPAS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA DESGLOCE</b>

Mediante memorial recibido el 10 de noviembre de 2021, la parte actora solicita el desglose de documentos allegados en la demanda, aduciendo que los documentos digitalizados que reposan en el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga están borrosos.

Por encontrarse procedente la solicitud realizada por la parte actora, en virtud del artículo 116 del CGP norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se autoriza el desglose de todos los documentos allegados como prueba en la demanda.

Se insta a la Secretaria de esta Corporación, para que previo a la entrega de los documentos desglosados, la parte interesada aporte copia de los mismos para que obren dentro del expediente, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 116 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018209204bb5388957474abab8068876a5afc32151b03f8f6bfe5afa4be49a0e**

Documento generado en 07/12/2021 09:48:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>680013333007-2021-00038-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSAURA BLANCO CARRILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:saidarmientoabogado@gmail.com">saidarmientoabogado@gmail.com</a>
<b>TEMA</b>	<b>Auto resuelve apelación contra auto que niega mandamiento de pago</b>

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

**I. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante la providencia objeto de recurso, el Juez de primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado, fundamentando su decisión en que la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), no reconoce derecho alguno a favor de la aquí demandante, por lo que la presente causa carece de existencia de título ejecutivo, si se tiene como titular del derecho deprecado a la señora Rosaura Blanco Carrillo.

Lo anterior, para dilucidar que para el presente proceso no existe título ejecutivo, consistente en una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante de conformidad al artículo 422 del CGP.

Advierte el A quo que las providencias de las que la demandante pretende derivar un derecho, ninguna lo consagran a su favor, pues las pretensiones de la demanda fueron favorables a la entidad que fue su contraparte en el proceso ordinario adelantado ante esta jurisdicción, sin que de ninguna manera pueda colegirse de la decisión transcrita que exista un derecho a favor de la parte



vencida en el proceso ordinario- que coincide con la aquí ejecutante- que pueda ser objeto de ejecución por esta vía judicial.

Señala que se evidencia que las pretensiones de esta demanda ejecutiva están fundadas en la particular interpretación que de la sentencia hace la parte demandante. Interpretación a partir de la cual sugiere que existe una orden de reliquidación pensional a favor de la señora Blanco Carrillo, parte vencida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, se trata de una interpretación sin asidero pues las disposiciones de la sentencia son claras y corresponden con las pretensiones de aquella demanda y las partes convocadas a ese debate judicial. Debate del que surgió un derecho a favor de la entidad demandante y en contra de los intereses de quien ahora pretende ser ejecutora de su contraparte.

## **II. EL RECURSO INTERPUESTO**

La parte ejecutante señala que el A quo afirma que la sentencia proferida por esta corporación el día 15 de diciembre del año 2014, no reconoce derecho alguno a favor de la señora Rosaura Blanco de Carrillo y que por el contrario la providencia que se pretende ejecutar fue totalmente favorable al Departamento de Santander, así mismo indica el auto del despacho que lo solicitado corresponde a una mera interpretación del fallo proferido sin ningún asidero.

Solicita se realice una revisión detenida de la orden proferida por esta Corporación en la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014, quien resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga el día 31 de julio del año 2013, conforme lo dispuesto por el artículo 170 del y 187 del CPACA, bajo el entendido de que la sentencia se debe interpretar en su integridad.

Refiere que, de la orden dada en la sentencia de segunda instancia, proferida por esta corporación, se traduce de forma clara y sin ninguna dificultad que la demandante ya no puede percibir el 100% de la mesada pensional reconocida,



sino que la misma ahora se reduce en un 75% de conformidad a la Ley 33 de 1985.

Concluye manifestando que si bien se declaró la nulidad del acto administrativo por medio del cual se otorgó una pensión de jubilación a la demandante, también es cierto que mediante el mismo pronunciamiento se ordenó la liquidación del derecho pensional bajo la Ley 33 de 1985 adquirido desde el 4 de septiembre del 2005 en cuantía del 75% de lo devengado en el último año de servicio por la funcionaria, dicho en otras palabras exonerar al Hospital Integrado San Juan de Dios de Piedecuesta o a quien asumiera sus pasivos del 25% extralegal, en relación con la pensión de jubilación que venía devengando.

Solicita revocar el auto proferido el día 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y como consecuencia ordenar librar mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

En relación con la procedencia en el proceso ejecutivo, se aplican las reglas contenidas en el Código General del Proceso, según la cual el auto que niega el mandamiento de pago es apelable como lo dispone el artículo 438; norma que resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 299 y el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El recurso se resolverá de plano de acuerdo con el artículo 326 del C.G.P en concordancia con el Art. 35 ibídem.

## 2. Oportunidad del Recurso

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1º del artículo 322 del CGP, al haberse notificado la providencia apelada el veinticuatro (24) de marzo de 2021 y, presentarse y sustentarse el cinco (05) de abril del mismo año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación personal.

## 3. Problemas jurídicos

De acuerdo con los argumentos señalados en el recurso de apelación, el problema jurídico principal que debe resolver el Tribunal en este caso, consiste en resolver los siguientes interrogantes:

*¿La sentencia proferida por esta Corporación el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), constituye una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora Rosaura Blanco Carrillo?*

## 4. Tesis.

No, la providencia de primera instancia debe ser confirmada por las razones que pasan a explicarse.

## 5. Del Caso Concreto

El quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) mediante providencia, esta corporación revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Bucaramanga, en donde se declaró la nulidad de la resolución No.127 del 02 de octubre del 2000, entre otras órdenes.

De la revisión íntegra de la sentencia que se pretende presentar como título, advierte la Sala que dentro de la parte motiva y resolutive a la misma no se



vislumbra ninguna orden de la cual se derive una obligación expresa, clara y exigible a favor de la ejecutante. Mas al contrario tal y como lo señala el A quo en el desarrollo de la sentencia de segunda instancia las pretensiones de la demanda fueron favorables a la entidad demandada y los hechos objeto de impugnación expuestos por la parte ejecutante, carecen de fundamento al pretender una reliquidación pensional a favor de la señora Rosaura Blanco Carrillo.

De conformidad a lo anterior, no se evidencia obligación alguna que pueda llegar a configurar el título, por lo cual no se encuentran cumplidos los requisitos para librar mandamiento de pago toda vez como se refirió inicialmente no se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, razón suficiente para confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMASE** el auto de fecha 23 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**TERCERO.** Regístrese la actuación a través de la Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada Ponente

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a325e6b453ebc4730217975441d428dcf33472a8b7180e2b5ce4268c2802d3**

Documento generado en 07/12/2021 03:17:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que según sistema siglo xxi, el expediente regreso del H. Consejo de Estado, el día 03 de julio de 2019, que dentro del expediente físico se encontraba proyectado auto de O y C, pero sin su correspondiente firma ni registrado en siglo XXI.

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-2009-00037-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPETICION</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESE HOSPITAL INTEGRADO DE SABANA DE TORRES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS EDUARDO LOBO PATIÑO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDECER Y CUMPLIR.</b>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha treinta (30) de mayo de *dos mil diecinueve (2019)*, en la cual se dispuso y textualmente se transcribe:

*“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 27 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Santander que denegó el reintegro de la suma de dinero pagada por la demandante en razón de una condena que le fue impuesta en la sentencia del 30 de agosto de 2004 por la Sala de Descongestión de los Tribunales de Santander, Norte de Santander y Cesar.*

*SEGUNDO sin condena en costas.”*

**Segundo:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias previas las anotaciones del caso en el sistema de información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7190cfecd43ff8b938b7c46a9f6e47607ce4bf00380192fe93a23cd2ec906d17**

Documento generado en 07/12/2021 09:48:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>680013333003-2013-00020-01</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ELIDA RAMIREZ Y OTROS</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:Job13837@hotmail.com">Job13837@hotmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@hospiflorida.gov.co">contactenos@hospiflorida.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	<b>Auto decide recurso de apelación / Medida cautelar de embargo</b>

Ha venido el expediente al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

### **I. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante el auto apelado, el Juez de Primera Instancia se abstuvo de decretar el embargo y retención de los dineros que tiene la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, en las cuentas corrientes, cuentas depósito a término, cuentas de ahorro y demás cuentas, en los diferentes bancos referenciados en el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, fundamentando su decisión en que para realizar embargos sobre recursos inembargables se debe intentar primero la afectación de recursos que sean sujetos de las medidas cautelares. Por lo que la solicitud de embargos recae sobre cuentas bancarias de las cuales no se especifica su origen, y que al ser de propiedad de una Empresa Social del Estado tienen alta probabilidad de ser contentivas de recursos de seguridad social.

### **II. DEL RECURSO INTERPUESTO**

La parte ejecutante interpone oportunamente recurso de apelación señalando que no existe ninguna jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que haya consagrado que, para el pago de sentencias judiciales se debe proceder bajo la

condición que, se hiciere como subsidiario el embargo de bienes o recursos que, si fueren embargables, y solo cuando estos sean insuficientes.

Manifiesta que el memorial de medidas cautelares, adjunto a la demanda ejecutiva, solicita decretar el embargo y retención, de las sumas de dinero que la entidad demandada tiene en las cuentas corrientes, cuentas depósito a término, cuenta de ahorro y demás cuentas, de las entidades bancarias y/o financieras que seguidamente se enunciaron; siempre que esos dineros no sean de aquellos que por disposición legal sean inembargables. Por lo tanto, el Honorable Señor Juez puede, en el auto que decreta las medidas de cautelares, limitarlo a los dineros que, no sean de aquellos que por disposición legal tengan la naturaleza de inembargables, como los de recursos del sistema general de participaciones.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

Sobre la procedencia del recurso de apelación establece el artículo 321 del CGP, numeral 8, que es apelable el auto proferido en primera instancia que resuelve sobre una medida cautelar.

#### **2. Sobre la procedencia del recurso de apelación<sup>1</sup>**

Inicialmente advierte la Sala que el recurso de apelación en contra del auto que negó el decreto de la medida cautelar fue presentado el 26/11/2020 en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sin la reforma introducida por la ley 2080 de 2021, razón por la cual es la normativa vigente a la fecha de interposición del recurso la que debe observarse.

---

<sup>1</sup> Radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)  
Consejero Ponente Alberto Montaña Plata  
Demandante: Pablo Alberto Peña Dimare y otro.  
<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/227/47001-23-33-000-2019-00075-01.pdf>

El artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1...

2.El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

Parágrafo. **La apelación solo precederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.**

Al amparo del marco normativo que quedó expuesto, solo es apelable el que decreta la medida cautelar, razón por la cual el auto que niega una medida cautelar no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** esta providencia remítase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas en el sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85d8a97c1d0e8d8d4b8f667eb791474aa629d474b9d79d7ee05041318454af1**

Documento generado en 07/12/2021 03:20:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	68001333001 2014 00430 01
<b>DEMANDANTE</b>	ELSA MARTINEZ DE HANI
<b>DEMANDADO</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
<b>ASUNTO</b>	DECIDE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y NO CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.
<b>CORREOS NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:info@grizalesabogados.com">info@grizalesabogados.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>MAG. PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Sala, a decidir el recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de marzo de 2021 que dio por terminado el proceso aceptando el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante y decidiendo no condenar en costas.

### **I. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Inicialmente ingresa a este Despacho el asunto en referencia para decidir lo referente al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia sin embargo se advierte que la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de forma condicionada a efectos de que no se disponga la condena en costas. Esto basándose en el acatamiento de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado CE-SUJ2150013333010201300013401 No. Interno: 3828-2014 en la que se unifica lo relativo al reconocimiento de la prima de servicios al personal docente.

Visto lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento a la luz del artículo 314 del Código General del Proceso el cual establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá*

*que comprende el del recurso.*”Y por otra parte se accede a la no condena en costas a la parte demandante debido a que el desistimiento se da con el fin de acatar lo dispuesto en la sentencia de unificación anteriormente citada proferida por el H. Consejo de Estado toda vez que la parte accionante acudió a los estrados judiciales con la convicción de ser el titular del derecho pretendido dadas a las varias decisiones que se habían proferido a favor de los docentes por lo que el haber acudido a la instancia judicial no fue de manera abusiva o caprichosa.

## **II. EL RECURSO INTERPUESTO**

Solicita el recurrente que se reponga el auto del tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se condene en costas a la parte demandante, por cuanto ejerció el recurso de apelación contra la sentencia que negó el reconocimiento de la Prima de Servicios, cuando ya había sido expedida la sentencia de unificación anteriormente mencionada.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia y procedencia del recurso**

Observa el tribunal que se interpone el recurso de reposición. Tal como lo dispone el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que establece:

*“ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

### **2. Caso concreto**

En el caso en concreto se tiene que no existió mala fe por la parte demandante al acudir a las instancias judiciales en primera instancia toda vez que existía un precedente conforme al cual se venían profiriendo sentencias favorables al reconocimiento y pago de la prima de servicios, y en ese sentido se acude con la certeza y convicción de ser el titular del derecho pretendido. En ese orden de ideas, el desistimiento de las pretensiones aunado al acatamiento de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en su sentencia de unificación en la que se unifica lo relativo al reconocimiento de la prima de servicios al personal docente, demuestra que no existe voluntad de poner en marcha el aparato jurisdiccional de manera caprichosa.

Adicionalmente, es de importancia resaltar el hecho de que se evidencia que con la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2016 se manifiesta en la sustentación del recurso el reconocimiento y acogimiento del fallo de unificación proferido por el H. Consejo de Estado y se solicita en ese sentido que no se condene en costas a la demandante, significando con ello que la alzada no apunto a desconocer lo dicho por la alta Corporación.

En ese sentido se decide no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

No. de acta 54

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 03 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS  
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
Magistrada Ponente**

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
MAGISTRADO**

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS  
MILICIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>680013333008-2014-00461-02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INELVA DEL SOCORRO JARAMILLO ACEVEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a> <a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a>
<b>TEMA</b>	<b>Apelación contra auto que aprueba liquidación del crédito y terminación del proceso por pago total</b>

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, por medio del cual se resolvió las objeciones a la liquidación del crédito y se aprueba el mismo.

### **I. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante la providencia objeto de recurso se decidió no aprobar como liquidación final del crédito la presentada por la parte ejecutante y ejecutada, sino la realizada por el Despacho, por la suma de Quince Millones Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Novecientos Noventa y Nueve pesos con Treinta y Dos centavos MCTE (\$15.868.999.32), de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia que sirve de base para la ejecución.

### **II. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

La Ejecutada apela la decisión resaltando que el A quo incurrió en una incorrecta valoración de la prueba, teniendo en cuenta que en razón a la sentencia judicial y según lo dispuesto en la Resolución de cumplimiento, los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del C.C.A o 192 del CPACA, estos se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa y el periodo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia,

la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, además no se calculan intereses en el mes que se incluyen en nómina, porque se considera que no se causan , dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Refiere jurisprudencia del Consejo de Estado donde señala que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización de capital por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación.

Así entonces, no es posible realizar el cobro de indexación de los intereses por cuanto los mismos ya conforman una penalidad, sobre la cual no es permitido legalmente sacar mayor provecho, en términos de justicia y equidad.

Solicita la revocatoria de la decisión tomada en providencia del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el día 15 de diciembre de 2020, de manera que se reliquide el crédito de conformidad a lo expuesto.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia y procedencia del recurso**

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

En relación con la procedencia en el proceso ejecutivo, se aplica la regla contenida en el Código General del Proceso, según la cual el auto que modifica la liquidación del crédito presentada, es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

##### **2. Caso Concreto**

###### **2.1. Competencia restrictiva en segunda instancia**

Sobre los fines de la apelación establece el Art. 320 del CGP que el recurso tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los

reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

En tal virtud, esta Sala solo acometerá el estudio del recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de crédito, por lo que los argumentos referentes a la indexación de los intereses ya fueron debatidos dentro del trámite de la primera y segunda instancia.

## **2.2. Sobre la liquidación del Crédito**

En el presente asunto, se advierte que mediante sentencia de fecha 26 de marzo de 2010 modificada a través de providencia del 31 de marzo de 2011, se dispuso la reliquidación, por parte de CAJANAL, de la pensión de jubilación que le había sido reconocida a la accionante, incluyendo el pago de intereses moratorios conforme al artículo 177 de C.C.A, en cuyo cumplimiento se profirió el acto administrativo N° UGM008979 del 11 de septiembre de 2011.

No obstante, el cumplimiento solo se dio de manera parcial, como quiera que únicamente se le canceló a la accionante lo correspondiente a la diferencia pensional sin incluir los intereses moratorios que igualmente fueron ordenados.

Ha de resaltarse que la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución fue confirmada por esta Corporación, por el valor de once millones setecientos noventa y dos mil doscientos quince pesos con treinta y dos centavos (\$11.792.215.32), que corresponden a los intereses moratorios generados desde el 26 de abril de 2011-día siguiente a la ejecutoria de las sentencias que ordenaron la reliquidación de la pensión del ejecutante- al 24 de octubre de 2012- fecha en la que se canceló la diferencia de las mesadas.

Ahora bien: de conformidad con el artículo 446 del CGP -3- el Juez decide si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, facultad que ejerció el a quo, acudiendo para ello al profesional contable adscrito a la jurisdicción, con observancia del artículo 187 del CPACA, en aplicación a la fórmula que para el efecto utiliza el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, determinando que la suma adeudada corresponde al valor de quince millones ochocientos sesenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos con treinta y dos centavos MCTE (\$15.886.999.32), decisión que advierte la Sala que se encuentra debidamente soportada y en cumplimiento a la normatividad que rige la materia.

Así las cosas, se confirma el auto apelado y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMASE** el auto apelado, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO. ORDENAR** al juzgado de primera instancia surtir la etapa de la liquidación del crédito conforme a los parámetros señalados en precedencia.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS  
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
MAGISTRADO**

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS  
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
MAGISTRADO**



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que se recibe expediente del H. Consejo de Estado, el día 24 de noviembre de 2021, donde se surtía el recurso de apelación contra auto de fecha 18 de diciembre del 2018 mediante el cual decidió negar la solicitud de reforma de la demanda.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680012333000-2014-00464-00
Demandante	ANA DE DIOS LIZARAZO DE CACERES
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<a href="mailto:contralordesantander@hotmail.com">contralordesantander@hotmail.com</a> <a href="mailto:iab@iabogados.co">iab@iabogados.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co">juridica@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone:

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe:

**“PRIMERO.REVOCAR** el auto de el 18 de diciembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Santander mediante el cual decidió negar la «solicitud de reforma» del mandamiento de ejecutivo solicitada por Ana de Dios Lizarazo Luque, en su lugar:

**SEGUNDO: ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Santander para que continúe con la etapa procesal pertinente”.

**Segundo:** Ejecutoriado este auto ingrese el expediente al despacho para proceder a la admisión de la reforma de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c40f07ec555bbf7091b2a6e559feb72beb9cfef29294984b287a1ba0b88ed5**

Documento generado en 07/12/2021 09:48:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la H. Magistrada, informando que el 09 de julio de 2021, se recibe expediente del despacho 007, donde la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce se declara impedida para conocer del proceso.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	CONTRACTUAL
<b>Radicado</b>	680012333000-2014-00468-00
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE SOCORRO
<b>Demandados</b>	JAVIER DAVID CARDOZO CORZO
<b>Tema</b>	ACEPTA IMPEDIMENTO
<b>Magistrada Ponente</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

La Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce, Magistrada del despacho 007 de esta Corporación, el 8 de julio de 2021 (archivo 05), se manifestó impedida para conocer del proceso de la referencia, invocando como causal el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; argumentando que mantuvo vinculo de amistad íntima con el demandado Javier Cardozo Corzo y que en la actualidad mantienen relación de amistad con su cónyuge y la familia del señor Cardozo Corzo.

Por encontrarse procedente a fin de preservar la imparcialidad en las decisiones judiciales, se aceptará la causal invocada, para lo cual se le separará del conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**Primero.** **DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce y en consecuencia, se le separe del conocimiento del asunto de la referencia.

**Segundo.** Por secretaria infórmesele lo aquí dispuesto a la Mag. Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce.

<sup>1</sup> "9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...",



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-18



**SIGCMA-SGC**

Para tener acceso al expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des04tastd\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmBL8vrh3zdCv3tBk7kt5roBlxK5f9VklL8Mqs0RiDWUWGw?e=0XbSYs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmBL8vrh3zdCv3tBk7kt5roBlxK5f9VklL8Mqs0RiDWUWGw?e=0XbSYs)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Aprobado mediante herramienta TEAMS  
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA PONENTE**

**Aprobado mediante herramienta TEAMS  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICADO</b>	<b>6867913333001-2015-00163-02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GUSTAVO ENTRALGO ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	<b>Apelación contra auto que aprueba liquidación del crédito.</b>

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 01 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de San Gil, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y se aprobó la liquidación del crédito efectuada por la Contadora Liquidadora adscrita a la jurisdicción.

**I. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante la providencia objeto de recurso se decidió modificar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y aprobar la liquidación del crédito realizada por la Contadora Liquidadora adscrita a la jurisdicción, por la suma de Treinta Millones Setecientos diecinueve mil setecientos noventa y cinco mil pesos MCTE (\$30.719.795).

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

La parte ejecutada, a través de apoderada judicial, apela la decisión resaltando que la liquidación del crédito aprobada por el A quo debe ser objeto de reproche y consecuente rechazo, teniendo en cuenta que a la sentencia judicial a ejecutar se le dio cumplimiento mediante la Resolución No. UGM 000116 del 20 de junio de 2011.

Ahora, precisa que el capital para el cálculo de los intereses moratorios no es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas

año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Por tanto, afirma que la fórmula utilizada por el Despacho para aprobar la liquidación, es errónea, pues los intereses se deben calcular, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa y el periodo de cálculo inicia en la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, además, hay que tener en cuenta que no se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Señala que debe tomarse como fecha de solicitud la de radicación de la declaración extra juicio que obra en el expediente, la causación de periodos muertos desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios, siendo la suma a ejecutar contenida en el auto recurrido, totalmente adversa a la realidad.

Por otro lado, aduce el “*perjuicio por el cobro de lo no debido*”, toda vez que se ordena el cobro de aquella obligación que se encuentra saldada, generando una obligación sobre un objeto y causa ilícita, lo cual perjudicaría en gran medida el erario público destinado al Sistema General de Pensiones, al ejecutar una obligación que ya no existe.

Por consiguiente, solicita la revocatoria de la decisión tomada en providencia del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, el día 01 de julio de 2020, de manera que se reliquide el crédito de conformidad a lo expuesto.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia y procedencia del recurso**

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

En relación con la procedencia en el proceso ejecutivo, se aplican las reglas contenidas en el Código General del Proceso, según el cual el auto que modifica la liquidación del

crédito presentada, es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

## **2. Caso Concreto**

### **2.1. Competencia restrictiva en segunda instancia**

Sobre los fines de la apelación establece el Art. 320 del CGP que el recurso tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

### **2.2. Sobre la liquidación del Crédito**

En el presente asunto, se advierte que mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del Señor GUSTAVO ENTRALGO ORTIZ, incluyendo el pago de intereses moratorios conforme al artículo 177 de C.C.A, en cuyo cumplimiento se profirió el acto administrativo N° UGM000116 del 20 de junio de 2011.

Así mismo, ha de resaltarse que la sentencia de primera instancia de fecha 09 de junio de 2016 ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago librado el día 04 de junio de 2015, sin perjuicio de que los valores por concepto de capital varíen en favor de la entidad, al realizarse la respectiva liquidación del crédito en la etapa procesal respectiva.

Es pertinente resaltar que la apoderada judicial de la parte ejecutada allega resolución RDP 017898 del 05 de agosto de 2020 aduciendo el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, como quiera que se ordenará el pago del saldo restante de los intereses, por valor de TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$30.719.795) M/CTE, suma que corresponde al valor aprobado dentro de la liquidación del crédito efectuada por la Liquidadora Contadora de esta jurisdicción, de manera que esta Corporación infiere que la parte ejecutada accede al contenido de la liquidación de crédito aprobada, toda vez que fue aplicada en la última resolución proferida por la Entidad.

De conformidad a lo anterior se tiene que el valor por el que se ejecuta y su concepto es un debate sobre el que no se admite más consideraciones máxime cuando de conformidad al artículo 446 del CGP, era procedente realizar la operación contable respectiva a la etapa de la liquidación del crédito, que mediante profesional contable adscrito a esta Corporación de conformidad al artículo 187 del CPACA, en aplicación a la fórmula que para el efecto utiliza el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, consideró que la suma adeudada corresponde al valor de Treinta Millones Setecientos diecinueve mil setecientos noventa y cinco mil pesos MCTE (\$30.719.795), decisión que advierte la Sala que se encuentra debidamente soportada y en cumplimiento a la normatividad que rige la materia.

Así las cosas, se confirma el auto apelado y se ordenar devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMASE** el auto apelado, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO. ORDENAR** al juzgado de primera instancia surtir la etapa de la liquidación del crédito conforme a los parámetros señalados en precedencia.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7c9a025de5172b40707a23a2e81e83e9083125cd39020b846d524bcd44d47f**

Documento generado en 07/12/2021 03:20:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA.** Al despacho de la H. Magistrada, informando que se encuentra ejecutoriado el auto de 30 de noviembre de 2021 que admite recurso de apelación contra sentencia bajo la normatividad de la Ley 1437/2011.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>680013333004-2015-00312-03</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ASTRID SORANGEL PLAZAS OVALLE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<p>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p> <p><a href="mailto:iab@iababogados.com.co">iab@iababogados.com.co</a></p> <p><a href="mailto:joculman@gmail.com">joculman@gmail.com</a></p> <p><a href="mailto:osoriomorenoabogado@hotmail.com">osoriomorenoabogado@hotmail.com</a></p> <p><a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a></p>
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION</b>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Publico por diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba074f4f03c6db800d6dcbc053eaf82c299bbca9ef16cfd74576fff44dcb8bb7**

Documento generado en 07/12/2021 01:13:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680012333000-2015-00789-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AEROPUERTOS DEL ORIENTE SAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTIVA CIVIL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN.</b>
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> , <a href="mailto:ana.garcia@aerocivil.gov.co">ana.garcia@aerocivil.gov.co</a> , <a href="mailto:notificaciones_judiciales@aericivil.gov.co">notificaciones judiciales@aericivil.gov.co</a> , <a href="mailto:olga.ramirez@aerooriente.com.co">olga.ramirez@aerooriente.com.co</a> , <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> , <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> , <a href="mailto:notificacion.judic@aerocivil.gov.co">notificacion.judic@aerocivil.gov.co</a> ,
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la magistrada ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se rechaza las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por el demandante (AEROPUERTOS DEL ORIENTE SAS), el nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>
3. De conformidad con el artículo 62 de la ley 2080 del 2021, y al encontrarse en termino el recurso interpuesto, el Tribunal Administrativo de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **demandante**-contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

Para tener acceso al expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg3PX4Yvf0FOucAQzkTnzVQBhGMgo6mMlqxSHQJiowNvjg?e=FulljSC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg3PX4Yvf0FOucAQzkTnzVQBhGMgo6mMlqxSHQJiowNvjg?e=FulljSC)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Aclarando que el día primero (01) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) correspondió a un día festivo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-8

**SIGCMA-SGC**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1e74bfa3a30d5e09dd3416a635fcaa2b67d0355c59a40d28f85530c2260af7**

Documento generado en 07/12/2021 09:48:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente</b>	680013333009-2019-00036-01
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Víctor Raúl Castro Mejía <a href="mailto:crigoz77@yahoo.es">crigoz77@yahoo.es</a> <a href="mailto:info@legaljob.com.co">info@legaljob.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>Tema:</b>	Auto resuelve recurso de apelación

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga en el trámite de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020, en el cual se negó el decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas oportunamente con la demanda.

## I. Antecedentes

### 1. El auto apelado.

Mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2020, proferido en curso de la audiencia inicial, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga decidió denegar el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:

*“TESTIMONIOS:*

*La parte demandante solicita los testimonios de las siguientes personas:*

- *ELSA MARTÍNEZ PORRAS, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63'387.411.*
- *YUDY PEÑALOZA ÁLVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63'302.441.*
- *VÍCTOR RAÚL CASTRO NEIRA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 13'810.245.*

*Para que declaren sobre los hechos de la demanda, concretamente, sobre (i) la realidad económica del demandante, VÍCTOR RAÚL CASTRO MEJÍA, durante el año 2014, (ii) la forma en la que presentó la declaración de renta del año gravable 2014, y para que (iii) reconozcan los documentos que se lo pongan de presente.*

*Consideración del Despacho: si bien se pretende demostrar la condición económica del señor VICTOR RAÚL CASTRO MEJÍA durante el año 2014, el Despacho considera que los testimonios NO son el medio de prueba idóneo para tal fin.*

*Desde el punto de vista probatorio, de acuerdo con la fijación del litigio, en este caso concreto no se trata de determinar la situación económica del demandante desde el punto de vista subjetivo, sino determinar la obligación legal de cotizar al Sistema de Seguridad Social y el monto de dicha cotización, desde el punto de vista estrictamente financiero y contable.*

*En consecuencia, se DENIEGA POR INCONDUCENTE la prueba testimonial solicitada”.*

## **2. Fundamentos de la apelación (Audio audiencia inicial)**

Inconforme con la decisión adoptada por el A quo, la parte actora interpone recurso de apelación que sustenta con base en los siguientes argumentos:

Refiere que no está de acuerdo cuando afirma el Despacho que el objeto de la prueba es inconducente por pretender con ella acreditar la situación económica del demandante desde el punto de vista subjetivo. Refiere que tal y como se indicó al momento de solicitar la prueba, las personas llamadas a declarar son cercanas al demandante y que la UGPP está manejando como base para calcular los ingresos que deben tenerse en cuenta para liquidar los aportes a la seguridad social como si fueran ingresos tributarios y que, si bien en este caso no se van a tratar los ingresos subjetivos, se van a tratar los ingresos reales, no los ingresos fiscales o los que se tuvieron en cuenta para la declaración de renta y las personas llamadas a declarar, algunas de ellas que trabajan con el demandante y son subordinadas de él y que le llevan la contabilidad, son quienes pueden dar a entender si tuvo pérdida contable, de manera complementaria al dictamen pericial.

De igual manera, el papá del demandante puede dar fe con su declaración, que el demandante para los periodos en que se hicieron exigibles las cotizaciones a la seguridad social, siempre tuvo ingresos negativos, de manera que con su testimonio se puede evidenciar lo concerniente a los ingresos del demandante como base para efectuar cotizaciones al sistema general de seguridad social.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. De la Competencia.**

Esta Corporación es competente para conocer de este recurso, según lo dispone el artículo 153 del CPACA y dada la naturaleza del auto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se procede a su estudio teniendo en cuenta que fue presentado y sustentado oportunamente.

### **2. El Caso Concreto.**

El problema jurídico puesto a consideración del Despacho se contrae a determinar si en el presente caso resulta procedente el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. Sobre particular, se destaca que, en el escrito de demanda, se solicitó la práctica del testimonio de los señores ELSA MARTÍNEZ PORRAS, YUDY PEÑALOZA ÁLVAREZ y VÍCTOR RAÚL CASTRO NEIRA, cuyo objeto se limitó así: “(...) para que bajo la gravedad de juramento testifiquen sobre los hechos de la demanda en lo referente a: a. La realidad económica de mi poderdante en el periodo fiscalizado. B. La forma en la que se presentó la declaración de renta con relación al año gravable 2014. C. Para que reconozcan los documentos que se le

*pongan de presente”.*

Ahora bien, con el fin de establecer la utilidad y conducencia de la prueba solicitada, se precisa que el objeto del litigio en el sub judice se circunscribe a determinar si los actos acusados a través de los cuales se profirió liquidación oficial de pagos por aportes al sistema de seguridad social integral y se sanciona por omisión en la afiliación y pagos al demandante, están incursos en las causales de nulidad invocadas en el escrito de demanda.

En particular, se cuestiona la legalidad de los actos acusados, por cuanto en el sentir de la parte actora, la UGPP desconoció que el demandante no estaba en la obligación de hacer aportes al Sistema en su condición de rentista de capital. Así mismo, se incurrió presuntamente en falsa motivación porque la UGPP tuvo en cuenta los ingresos reportados por el demandante en el año 2014, sin observar los gastos y costos causados en el periodo fiscalizado, de manera que no se tuvo en cuenta que la obligación de cotizar o aportar al Sistema deviene de la verdadera capacidad de pago, la cual debe medirse conforme a la realidad económica del aportante y no sólo en las formalidades de su declaración de renta.

Pues bien, en relación con la prueba testimonial, debe indicarse como referente conceptual que el testigo es por definición un tercero llamado a declarar al proceso sobre uno o varios de los hechos que sustentan las pretensiones, bien porque participó en ellos, o bien porque tuvo conocimiento de su acontecer y por tanto está en capacidad de relatar el devenir fáctico de que se trate.

Ahora bien, el artículo 168 del CGP prevé la posibilidad de rechazar las pruebas solicitadas por las partes cuando el juez encuentre que éstas son ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes o inútiles. En este sentido, se tiene que una prueba será pertinente cuando el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; será conducente, cuando el medio probatorio sea adecuado para probar el hecho, y será útil en la medida en que el hecho a probar no esté demostrado con otro medio de prueba.

En el sub judice, tal como se anotó en precedencia, el A quo rechazó la prueba testimonial por inconducente, apreciación que el Despacho comparte, pues el medio probatorio invocado no resulta adecuado para probar el hecho que se pretende acreditar, esto es, la capacidad económica del demandante, ya que, tal hecho se demuestra a través de la prueba documental contentiva de la contabilidad, extractos bancarios, declaración de renta, entre otros documentos que permiten evidenciar la realidad contable del demandante para efectos de establecer la base gravable de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, que motivaron la expedición de los actos administrativos demandados.

Así mismo, destaca el Despacho que la parte actora aportó con la demanda una prueba pericial rendida por la profesional contable Martha Cecilia Rosales Herrera, con la cual se precisan los aspectos cuestionados en relación con la capacidad económica del demandante, al referir los ingresos, costos y gastos causados en el periodo gravable 2014. Dicha prueba, que fue decretada por el A quo, cumple a cabalidad con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y además colma el objeto de la prueba testimonial solicitada por el demandante.

Por las anteriores razones, concuerda el Despacho con las consideraciones

expuestas por el A quo en el auto apelado, de manera que al encontrarse acreditada la inconducencia de la prueba testimonial solicitada, resultaba procedente su rechazo, motivo suficiente para que se confirme la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se denegó el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[Firma electrónica]

**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Fernando Prada Macias**

**Magistrado**

**Oral**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104066b0b837d18cc71c9451a913232b97285b3ab83578daf25290af051f7a6a**

Documento generado en 07/12/2021 10:40:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	680012333000-2019-00738-00
<b>Medio de control:</b>	Protección de derechos e intereses colectivos
<b>Demandante:</b>	Josefina Godoy y otros <a href="mailto:victormanuelmanosalva@hotmail.com">victormanuelmanosalva@hotmail.com</a> <a href="mailto:lucianomanosalva51@gmail.com">lucianomanosalva51@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Municipio de Girón <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> Empresa Pública de Alcantarillado EMPAS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a> <a href="mailto:edgarivanardila@gmail.com">edgarivanardila@gmail.com</a>
<b>Ministerio Publico:</b>	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de continuar con la siguiente etapa procesal, sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas se advierte que no obra constancia de que se haya publicado el aviso elaborado por la Secretaría de la Corporación desde el pasado 28 de octubre de 2019 y puesto a disposición de la parte actora, tal como fue ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 21 de octubre de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Por tanto, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, publique el aviso en las condiciones señaladas en el auto admisorio de fecha 21 de octubre de 2019 y allegue la constancia respectiva, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Cumplido lo anterior, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[Firma electrónica]

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6c407dd27844de450c76789b207f0572514e9556468b854be8565fea07f3b6**

Documento generado en 07/12/2021 10:40:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente</b>	680012333000-2020-00721-00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Marcos Prada Jaimes <a href="mailto:abgcesar.ramos@gmail.com">abgcesar.ramos@gmail.com</a> <a href="mailto:abgjurista@gmail.com">abgjurista@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Procuraduría General de la Nación <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>Tema:</b>	Admite demanda

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la ley, **se admite** para tramitar en **primera instancia** la demanda de la referencia, formulada por el señor **Marcos Prada Jaimes** en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, contra la **Nación – Procuraduría General de la Nación**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia a la **Nación – Procuraduría General de la Nación**, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia, la demanda y sus anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

**CUARTO.** Requierase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**QUINTO.** La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: [abgcesar.ramos@gmail.com](mailto:abgcesar.ramos@gmail.com) y [abgjurista@gmail.com](mailto:abgjurista@gmail.com), así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico [nmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co), y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO.** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co). **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y WhatsApp 3043091523.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Cesar Enrique Ramos Burgos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.184.465 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 35.0284 del C.S de la J, en calidad de apoderado principal de la parte demandante, en los términos y facultades del poder aportado. Así mismo se reconoce personería al abogado Nelson Arturo Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.053.424 expedida en Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional número 274.932 del C.S de la J, en calidad de apoderado suplente de la parte demandante, en los términos y facultades del poder aportado.

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e19c309a5b29fae62e2f218118a113b346943e21938b7e704ba53e7ca2d5ed9**

Documento generado en 07/12/2021 09:49:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	680012333000-2014-00924-00
<b>Medio de control:</b>	Protección de derechos e intereses colectivos
<b>Demandante:</b>	Carlos Fernando Calderón Guarín <a href="mailto:calderong.carlos87@gmail.com">calderong.carlos87@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> Área Metropolitana de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co">notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a> Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cymb.gov.co">notificaciones.judiciales@cymb.gov.co</a> Planta Ecológica de Beneficio Animal Rio Frio S.A. <a href="mailto:juridica@frigorificoriorio.com">juridica@frigorificoriorio.com</a>
<b>Ministerio Publico:</b>	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ingresas al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de continuar con la siguiente etapa procesal, sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas se advierte que no obra constancia de que se haya publicado el aviso a través de la emisora de la Policía Nacional tal y como fue ordenado en providencia de fecha 10 de julio de 2018, no obstante, tampoco se advierte que se hubiese librado el oficio correspondiente.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la Emisora de la Policía Nacional, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva realizar la publicación del aviso dentro del proceso de la referencia, aportando constancia de ello.

Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio con los anexos necesarios para su trámite.

Cumplido lo anterior, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[Firma electrónica]

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01313228e0bf095c49646712e3ccb12a789ceff73798dd7aaefbedc4faaade23**

Documento generado en 07/12/2021 10:40:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	680012333000-2017-01550-00
<b>Medio de control:</b>	Reparación de perjuicios causados a un grupo
<b>Demandante:</b>	Alcides Cuesta Pedrozo y otros <a href="mailto:absamuelv@gmail.com">absamuelv@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Cormagdalená <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cormagdalená.gov.co">notificacionesjudiciales@cormagdalená.gov.co</a> Navelena S.A.S.
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ingresó el expediente al Despacho con el propósito de proseguir con el trámite de primera instancia. De la revisión del mismo se observa que se encuentra pendiente la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Navelena S.A.S., la cual actúa como parte demandada.

Así las cosas, se advierte que con auto de fecha 26 de agosto de 2019 se requirió a la Cámara de Comercio de Bogotá para que remitiera certificado de existencia y representación de la sociedad comercial Navelena S.A.S., no obstante, los oficios remitidos por parte de la Secretaría de esta Corporación fueron devueltos.

Pese a lo anterior, el apoderado de la parte demandante informó que, según el certificado de cámara de comercio dentro del proceso de liquidación, se tiene que el agente liquidador es Darío Laguado Monsalve, quien podrá ser contactado en el correo electrónico [dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com](mailto:dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com), posteriormente, aportó auto emitido por la Superintendencia de Sociedades en donde se indica que, se designó como liquidador de la sociedad Navelena S.A.S. a Emilio José Archila Peñalosa con dirección de correo electrónico [earchila@archilaabogados.com](mailto:earchila@archilaabogados.com).

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE** por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la sociedad Navelena S.A.S. a través de los correos electrónicos [dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com](mailto:dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com) y [earchila@archilaabogados.com](mailto:earchila@archilaabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[Firma electrónica]  
**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macías**  
Magistrado

**Oral**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ca36037ed6f0d8c5d6c0cf4d329b987489fe17a32ca02794d2666a608c07c2de**  
Documento generado en 07/12/2021 11:16:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	680012333000-2018-00808-00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad Simple
<b>Demandante:</b>	Fernando Villareal Amaya <a href="mailto:fernandovilla06@yahoo.es">fernandovilla06@yahoo.es</a>
<b>Demandado:</b>	Departamento de Santander <a href="mailto:catalina22h@gmail.com">catalina22h@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:alejavillacol@gmail.com">alejavillacol@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, oportunidad en la cual la entidad accionada contestó la demanda y propuso excepciones, según consta a folios 108 a 126 del expediente.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, según el cual las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En particular, el artículo 101 ibidem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

*“(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación (...).”*

Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación de la demanda observa el Despacho que la parte demandada propuso las excepciones de cosa juzgada y pleito pendiente, las cuales, por su naturaleza conforme al artículo 100 del CGP y al 175 del CPACA, deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

## **1. Cosa juzgada.**

Como sustento de esta excepción, la parte accionada aduce en síntesis que existe sentencia ejecutoriada proferida al interior del proceso con radicación 2018-0769 donde obró como demandante la E.S.E. Hospital Regional de Vélez y en el cual se denegó la nulidad del artículo 206 de la ordenanza 077 de 2014.

## **2. Pleito pendiente.**

A este respecto, expone el demandado que en esta Corporación se está tramitando un proceso bajo el medio de control de simple nulidad con radicado 2017-01009, donde obra como demandante el señor Nicanor Moya donde la pretensión principal es la nulidad del Decreto 005 de 2006, encontrándose pendiente por realizar la audiencia inicial, de manera que, en su sentir, se debe esperar el resultado de este proceso para poder seguir el curso de la presente litis.

# **CONSIDERACIONES**

## **1. Excepción de cosa juzgada.**

En relación con la excepción de cosa juzgada, el Despacho advierte que no se trata de una excepción previa al no estar enlistada en el artículo 100 del CGP, de manera que su resolución no resulta oportuna en esta etapa procesal. De igual manera, se tiene que el artículo 175 del CPACA, parágrafo 2°, inciso final, dispuso que *“las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos del artículo 182ª”*.

Pues bien, analizando los argumentos que soportan la excepción de cosa juzgada, encuentra el Despacho que la misma tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta que en el proceso con radicación No. 2018-0769-00 se juzgó la legalidad del artículo 206 de la Ordenanza 077 de 2014, por las mismas razones que son objeto de esta controversia. Sin embargo, no es viable que en esta etapa procesal se emita una decisión de fondo sobre la aludida excepción, ya que, en principio, tal excepción debe declararse fundada a través del procedimiento previsto para la sentencia anticipada.

No obstante, el Despacho considera pertinente que en el caso bajo estudio la excepción de cosa juzgada se difiera al momento de emitir la sentencia de mérito, teniendo en cuenta que la excepción en comento sólo comprende a uno de los actos administrativos demandados, por lo que, al prosperar tal excepción, el proceso debería continuar para establecer la legalidad del Decreto No. 00005 del 3 de enero de 2006, que también es demandado en el sub iudice, y frente al cual, no se verifica la excepción de cosa juzgada.

En ese contexto, no resulta viable acudir al trámite de sentencia anticipada, en la medida en que dicha decisión comprendería únicamente a una parte de las pretensiones, de manera que, al no ponerse fin al proceso con la prosperidad de la excepción ya referida, lo pertinente es que se continúe con el trámite procesal de rigor y sea en la sentencia de fondo en la que se tome una decisión al respecto.

## 2. Excepción de pleito pendiente.

La excepción previa de pleito pendiente está prevista en el artículo 100.8 del CGP, y está instituida básicamente con la finalidad de evitar la tramitación simultánea de dos o más procesos con identidad de partes y de objeto. En efecto, el adelantamiento de un proceso judicial tiene como finalidad la expedición de una decisión definitiva que haga tránsito a cosa juzgada sobre determinada controversia, lo cual impone que, en pro del principio de seguridad jurídica, se impida a las partes acudir ante el juez en pluralidad de ocasiones para debatir unas mismas pretensiones que tengan como origen una misma causa fáctica.

Bajo ese contexto, la excepción previa de pleito pendiente surge como remedio para evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales sobre un mismo objeto en litigio, en detrimento del instituto de la cosa juzgada y, se insiste, la seguridad jurídica propia de un estado de derecho como el que prohija nuestra Carta.

Respecto de los requisitos necesarios para la configuración de esta excepción, el H. Consejo de Estado ha considerado<sup>1</sup>:

*En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía “Así, pues, existirá litis pendentia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra...”<sup>2</sup>, mientras que López Blanco apunta que “si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.”<sup>3</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que una vez analizado el expediente con radicación No. 68001233300020170160000, allí se debate la legalidad del Decreto No. 00005 del 3 de enero de 2006, acto administrativo cuya nulidad también se invoca en el presente proceso. Sin embargo, al revisar las razones de hecho y de derecho que se invocan en ambos procesos, se logra colegir que no hay identidad de causa, al ser distintas los fundamentos de hecho y normativos por los que se invoca su nulidad en uno y otro proceso.

Las anteriores razones son suficientes para colegir que en el sub iudice no se reúnen los requisitos necesarios para que proceda la excepción de pleito pendiente, de manera que procederá el Despacho a declararla no probada.

Sin embargo, resulta pertinente que el Despacho considere la posibilidad de suspender el presente proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 161.1 del CGP, teniendo en cuenta que una eventual sentencia anulatoria del Decreto No. 0005 del 3 de enero de

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto del diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 13001-23-33-000-2016-00881-01(61253)

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, ibíd. p. 518.

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Edit. Dupré, 10ª edición, 2009. p. 949.

2006, tendría efectos de cosa juzgada erga omnes oponibles al presente proceso, tal como lo prevé el artículo 189 del CPACA. Empero, el artículo 162 exige como condición para decretar la suspensión del proceso, que éste se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, requisitos que no se cumplen en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

- PRIMERO: DIFERIR** la decisión que en derecho haya de adoptarse frente a la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada, para el momento de dictar la sentencia de mérito.
- SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pleito pendiente propuestas por el demandado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: SE RECONOCE** personería para actuar como apoderada de la parte demandada -Departamento de Santander- a la abogada María Catalina Hernández Pinzón, en los términos y para los efectos del poder conferido, legible al folio 96 del expediente.
- CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[Firma electrónica]  
**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias  
Magistrado  
Oral  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1ed79f7f8dca61a541f9c7a131404cc200070d77d93d43014b94fb24a7abba**

Documento generado en 07/12/2021 10:41:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 686793333002-2016-00235-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBERTO DIAZ ZAMORA</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>MANUEL SANABRIA CHACON</b> <a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a> ; <a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>U.G.P.P.</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, si desea consultar alguna pieza procesal debe solicitar le sea asignada una cita en la secretaria de esta corporación al correo: [ventanillatriadmsan@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8913f78c082ad5628365408edf508ea2fdcc7b58e73fd81e2ae4804154f1c32**

Documento generado en 07/12/2021 02:00:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333001-2018-00422-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WALTER RAFAEL MARTINEZ CONTRERAS</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA</b> <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, si desea consultar alguna pieza procesal debe solicitar le sea asignada una cita en la secretaria de esta corporación al correo: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd483a7e998c61788786072e7639a6df6f588f0a2f45e18ae4d88ce9a661c39**

Documento generado en 07/12/2021 02:01:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333006-2015-00202-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILFREDO GOMEZ BARAJAS</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA</b> <a href="mailto:abogadoerwinvera@hotmail.com">abogadoerwinvera@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:carms_71@hotmail.com">carms_71@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, si desea consultar alguna pieza procesal debe solicitar le sea asignada una cita en la secretaria de esta corporación al correo: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a660744501122dabc585322f31ce17b1220368b70dd574f06483fa494e2cc706**

Documento generado en 07/12/2021 02:00:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333004-2017-00113-02**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HELDA RANGEL RODRIGUEZ</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>ALEJANDRO TORRES MUNAR</b> <a href="mailto:alejandrotorres3108@hotmail.com">alejandrotorres3108@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>U.G.P.P.</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, si desea consultar alguna pieza procesal debe solicitar le sea asignada una cita en la secretaria de esta corporación al correo: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61b98f109dba173f2f250da7a73b4626fb40c4d62c073118e6a2a2dc54a7f0d**

Documento generado en 07/12/2021 02:01:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 686793333006-2016-00191-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN JOSE BOTELLO CASTELLANOS</b> <a href="mailto:jbotello@misena.edu.co">jbotello@misena.edu.co</a> ; <a href="mailto:tutorjbc@yahoo.es">tutorjbc@yahoo.es</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>JOHN ALEXANDER ORTEGA PLATA</b> <a href="mailto:jordialb@yahoo.es">jordialb@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:johnortega@hotmail.es">johnortega@hotmail.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a> ; <a href="mailto:pedrosuarezabogado@gmail.com">pedrosuarezabogado@gmail.com</a> ; <a href="mailto:abogadofredymayorga@gmail.com">abogadofredymayorga@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, si desea consultar alguna pieza procesal debe solicitar le sea asignada una cita en la secretaria de esta corporación al correo: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8088a592281b8e8a43101b6bd937e27b5c59824e64b37f26f137022f485fa70b**

Documento generado en 07/12/2021 02:00:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333004-2018-00302-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>JAIME YESID MENDEZ GUALTEROS</b> <a href="mailto:secretaria.gerencia@transpiedecuesta.com.co">secretaria.gerencia@transpiedecuesta.com.co</a> ; <a href="mailto:jaime.yessid.jymg@gmail.com">jaime.yessid.jymg@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co">notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, si desea consultar alguna pieza procesal debe solicitar le sea asignada una cita en la secretaria de esta corporación al correo: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd8e521de09ee736a5a3adf7e9ca29d3a9eac3aaaa126b8b762bdeaebc30d4f**

Documento generado en 07/12/2021 02:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 686793333003-2018-00329-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA INES PICO CARDENAS</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO</b> <a href="mailto:notificacioneslnataliaflorez@gmail.com">notificacioneslnataliaflorez@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, si desea consultar alguna pieza procesal debe solicitar le sea asignada una cita en la secretaria de esta corporación al correo: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbfe06f3dbd2b156f391c28c2cce7a6082079331569d1ef570a9c85f396002b**  
Documento generado en 07/12/2021 02:01:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333003-2019-00002-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>LINDA YANETH CELIS ARCINIEGAS</b> <a href="mailto:paniaguaabogadosbucaramanga@gmail.com">paniaguaabogadosbucaramanga@gmail.com</a> ; <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS FELIPE HERNANDEZ CACERES</b> <a href="mailto:mrojas@estudiolegal.com.co">mrojas@estudiolegal.com.co</a> ; <a href="mailto:analistajuridico@estudiolegal.com.co">analistajuridico@estudiolegal.com.co</a> ; <a href="mailto:tatianagarita77@hotmail.com">tatianagarita77@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, si desea consultar alguna pieza procesal debe solicitar le sea asignada una cita en la secretaria de esta corporación al correo: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a983056bc367a7f28ff54473f6c5ea1bf568cc9da674e4525ea965ef470130b7**

Documento generado en 07/12/2021 02:01:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333013-2016-00178-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GIOVANNY ORTIZ GRIMALDOS Y OTROS</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>JUAN CARLOS ALBARRACION MUÑOZ</b> <a href="mailto:hserrano905@gmail.com">hserrano905@gmail.com</a> ; <a href="mailto:juanenerposi@gmail.com">juanenerposi@gmail.com</a> ; <a href="mailto:rpancha10@hotmail.com">rpancha10@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS</b> <a href="mailto:juridica@giron-santander.gov.co">juridica@giron-santander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> ; <a href="mailto:bucaramanga@laequidadseguros.coop">bucaramanga@laequidadseguros.coop</a> ; <a href="mailto:servicio.cliente@laequidad.coop">servicio.cliente@laequidad.coop</a> ; <a href="mailto:asistente.gerencia@taxsoldeoriente.com">asistente.gerencia@taxsoldeoriente.com</a> ; <a href="mailto:funudig@yahoo.es">funudig@yahoo.es</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, si desea consultar alguna pieza procesal debe solicitar le sea asignada una cita en la secretaria de esta corporación al correo: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde5c844a305ed10ae5e6209306352d37581c80524372d1f492d7fa7104fec14**

Documento generado en 07/12/2021 02:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333009-2018-00441-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIGUEL ANGEL PRIETO RETAVISCA</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>ARTURO DAVID MANCILLA DIAZ</b> <a href="mailto:mancilladiaz.abogados@hotmail.com">mancilladiaz.abogados@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:velabogado@gmail.com">velabogado@gmail.com</a> ; <a href="mailto:velabogbucaramanga@gmail.com">velabogbucaramanga@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a> ; <a href="mailto:tatiana.santander@hotmail.com">tatiana.santander@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, si desea consultar alguna pieza procesal debe solicitar le sea asignada una cita en la secretaria de esta corporación al correo: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72186fd6174f404e38c541215bf221b9aa2dbeda2fa209e4b7c06113a507e575**

Documento generado en 07/12/2021 02:01:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333005-2018-00311-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEJANDRO PLATA ORTIZ Y OTROS</b> <a href="mailto:nancycasanovab@hotmail.com">nancycasanovab@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRON</b> <a href="mailto:juridica@giron-santander.gov.co">juridica@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@giron-santander.gov.co">notificaciones@giron-santander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

Si desea consultar alguna pieza procesal podrá hacerlo a través del siguiente link:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz\\_a\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErRQrqdRPuJDsRJ9kM5u1FABNV0SUBB7kTitT4F\\_5MVDPA?e=V9dsM0](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErRQrqdRPuJDsRJ9kM5u1FABNV0SUBB7kTitT4F_5MVDPA?e=V9dsM0)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688408370e210013c05642e7afecc24ccb10624bba86047b2f523e36e6446f52**

Documento generado en 07/12/2021 02:00:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680012333000-2021-00138-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS FELIPE PARRA ROJAS</b> <a href="mailto:carlosparraconcejal@gmail.com">carlosparraconcejal@gmail.com</a> <b>WILSON DANOVIS LOZANO JAIMES</b> <a href="mailto:danovisconcejal@gmail.com">danovisconcejal@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:cofranjopla1@hotmail.com">cofranjopla1@hotmail.com</a> <b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:sistemas@concejodebucaramanga.gov.co">sistemas@concejodebucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@concejodebucaramanga.gov.co">juridica@concejodebucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:coaclararsas@gmail.com">coaclararsas@gmail.com</a> <b>DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:despacho@personeriabucaramanga.gov.co">despacho@personeriabucaramanga.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Siguiendo con el trámite correspondiente, al considerar innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 181 inc. 4 de la Ley 1437 de 2011, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

FIRMA DIGITALMENTE  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b33a48f8f3b25ed29d4d949280b529a7558b0ec15944c114580f17b0d5b7fb**

Documento generado en 07/12/2021 02:00:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333005-2017-00073-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ANTONIO GOMEZ RUEDA</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA</b> <a href="mailto:edisonemartinez@yahoo.com">edisonemartinez@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:antonio.gomez9287@correo.policia.gov.co">antonio.gomez9287@correo.policia.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:desan.scsan-jafat@policia.gov.co">desan.scsan-jafat@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:bucaramanga@mypabogados.com.co">bucaramanga@mypabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:hmedina@mypabogados.com.co">hmedina@mypabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:dependientebmanga@mypabogados.com.co">dependientebmanga@mypabogados.com.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, si desea consultar alguna pieza procesal debe solicitar le sea asignada una cita en la secretaria de esta corporación al correo: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1759a8766f2ee114957ea0389edd6b2a4b6c96b1ac88dbd57da3144c7017fbab**

Documento generado en 07/12/2021 02:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333005-2018-00132-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELENA EDILMA CLAVIJO</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>AGUSTIN ESCOBAR MARÍN</b> <a href="mailto:abogadoescobar2@yahoo.com">abogadoescobar2@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS</b> <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, si desea consultar alguna pieza procesal debe solicitar le sea asignada una cita en la secretaria de esta corporación al correo: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafe526f41c120e852f44ab0635d7e4aeb3243fa7a8b8a285ac5a373cdab092b**

Documento generado en 07/12/2021 02:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333009-2018-00120-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. E.S.P.</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES</b> <a href="mailto:essa@essa.com.co">essa@essa.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b> <a href="mailto:sspd@superservicios.gov.co">sspd@superservicios.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co">notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, si desea consultar alguna pieza procesal debe solicitar le sea asignada una cita en la secretaria de esta corporación al correo: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826819a9efaede02cd21c2c791f7ca77e86f05f5429d3fb8d06101ebecedd1a1**

Documento generado en 07/12/2021 02:01:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333010-2017-00078-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALQUILERES Y FISESTAS SOCIALES CHICAMOCHA LTDA</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>JOSE DEL CARMEN ACOSTA ACOSTA</b> <a href="mailto:Centauro661@hotmail.com">Centauro661@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:alquilereschicamocha@hotmail.com">alquilereschicamocha@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER</b> <a href="mailto:secretariageneral@correo.uts.edu.co">secretariageneral@correo.uts.edu.co</a> ; <a href="mailto:juridica@correo.uts.edu.co">juridica@correo.uts.edu.co</a> ; <a href="mailto:conjuridicas@gmail.com">conjuridicas@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, si desea consultar alguna pieza procesal debe solicitar le sea asignada una cita en la secretaria de esta corporación al correo: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4126d5fefcef742457e6bee5548ca9287301a12b7ec76c213ac94b8a5ad0d4b**

Documento generado en 07/12/2021 02:01:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333010-2019-00040-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FELIX CARLOS PEÑARANDA MACIAS</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS</b> <a href="mailto:wilson.rojas10@hotmail.com">wilson.rojas10@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, si desea consultar alguna pieza procesal debe solicitar le sea asignada una cita en la secretaria de esta corporación al correo: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6488b92683d7119d3945bbbc193697fd36d9421720005ed18ac1a9b85e74d3b2**

Documento generado en 07/12/2021 02:01:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333011-2019-00132-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARITZA NAVARRO ALVERNIA</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>LAWRENCE SEBASTIAN HERRERA MALDONADO</b> <a href="mailto:herrerabogados1@hotmail.com">herrerabogados1@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:sebastian.h.12@hotmail.com">sebastian.h.12@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIAN</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, si desea consultar alguna pieza procesal debe solicitar le sea asignada una cita en la secretaria de esta corporación al correo: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c49aff61e12b4e63cc4308960f890faca0cec0ab8bdcf11aa16c7d7a8231ae**  
Documento generado en 07/12/2021 02:01:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 680013333012-2015-00295-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEIDY JOANNA GARCIA ALVAREZ</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>EDGAR FELIPE JAIMES RODRIGUEZ</b> <a href="mailto:felipejaimesorodriguez@hotmail.com">felipejaimesorodriguez@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:conserjai@gmail.com">conserjai@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON</b> <a href="mailto:hospigiron@yahoo.es">hospigiron@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:anidsas@hotmail.com">anidsas@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co">notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co</a> ; <a href="mailto:comunicaciones@clinicagiron.gov.co">comunicaciones@clinicagiron.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, si desea consultar alguna pieza procesal debe solicitar le sea asignada una cita en la secretaria de esta corporación al correo: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d13e14de9ed050d4ae87127dbdc44015c30c0488ea6f81365199fa51cfc5fa**

Documento generado en 07/12/2021 02:00:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 686793333001-2016-00142-02**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LAUREANO HERNANDEZ</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ</b> <a href="mailto:anibalcarvajalvasquez@hotmail.com">anibalcarvajalvasquez@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>U.G.P.P.</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, si desea consultar alguna pieza procesal debe solicitar le sea asignada una cita en la secretaria de esta corporación al correo: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3d6ca0c8b9009e9720b8423119ef1e55e4df0cf67cea4b01c13ef42fcc1ccc**

Documento generado en 07/12/2021 02:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS**  
**Exp. No. 686793333002-2016-00147-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>RAFAEL ROJAS FLORES</b> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS ALFONSO ECHEVERRIA LOPEZ</b> <a href="mailto:maenigo@hotmail.com">maenigo@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICIÓN</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

**CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

El presente expediente no se encuentra digitalizado, por cuanto, si desea consultar alguna pieza procesal debe solicitar le sea asignada una cita en la secretaria de esta corporación al correo: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a893426547cfaa201e9012e62cdc824a1cf285b9687125feb5df780b87b61a**

Documento generado en 07/12/2021 02:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Ponente:**

**Medio de control:**

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**Radicado:**

**680012333000-2021-00624-00**

**Demandante:**

**CONSORCIO SANTA MARÍA, integrado por  
MOVITIERRACONSTRUCCIONES S.A. y ALCA  
INGENIERÍA S.A.S.**

[any.c.saenz@gmail.com](mailto:any.c.saenz@gmail.com)

[gerenciajuridica@ingeniamosconsultores.com](mailto:gerenciajuridica@ingeniamosconsultores.com)

**Demandado:**

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARÍA  
DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL y  
CONSORCIO GUATIGUARA**

[infraestructura@santander.gov.co](mailto:infraestructura@santander.gov.co)

[sa.sanchez46@hotmail.com](mailto:sa.sanchez46@hotmail.com)

[cardenasgarciaingenieros@hotmail.com](mailto:cardenasgarciaingenieros@hotmail.com)

**Asunto:**

**AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA**

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 162.**Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2. Sírvase allegar el poder otorgado por el demandante, toda vez que no fue allegado con el texto de la demanda. Así mismo, el poder que se aporte debe tener el asunto claramente identificado y determinado, conforme lo estipula el artículo 74 de la Ley 1564 de 20122 y, se debe acreditar que fue conferido mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 20203 o ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** **CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.
- TERCERO:** **INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado  
Ponente:**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado:**

**680012333000-2021-00641-00**

**Demandante:**

**HENRY PEREZ ROJAS**

[germishpr@gmail.com](mailto:germishpr@gmail.com)

[asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com)

**Demandado:**

**NACION- MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES  
DEL MAGISTERIO**

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Asunto:**

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda<sup>1</sup>, la cual, fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, con el fin de que se adjunte el poder otorgado por el demandante.

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por HENRY PEREZ ROJAS, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. Del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018

<sup>1</sup> Documento 26 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

<sup>2</sup> Documento 22 el expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>6</sup> y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por HENRY PEREZ ROJAS contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por encontrarse ajustada a derecho.

---

<sup>4</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>5</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>6</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>7</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8<sup>8</sup> del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199<sup>9</sup> y 200<sup>10</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172<sup>11</sup> de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6<sup>12</sup> y el párrafo del artículo 9<sup>13</sup> del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

---

<sup>8</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>10</sup> **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>11</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>12</sup> (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>13</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**Cuarto: RECONÓCESELE** personería para actuar al Abogado NELSON ANTONIO VARGAS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.716.280 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado N° 221.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Archivo 26 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**

**Ponente:**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado:**

**680012333000-2021-00816-00**

**Demandante:**

**MARIELA OLARTE**

[notificaciones@asleyes.com](mailto:notificaciones@asleyes.com)

**Demandado:**

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FOMAG**

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Asunto:**

**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase allegar el poder otorgado por el demandante, acreditando que fue conferido mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, o con nota de presentación personal ante juez,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

oficina judicial de apoyo o notario, tal como lo estipula el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

**TERCERO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

<sup>3</sup> **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**

**Ponente:**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control:**

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Radicado:**

**680012333000-2021-00826-00**

**Demandante:**

**ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE PIEDECUESTA  
SANTANDER -ASOVIPIES**

[rafaeltorradopdpiedecuesta@gmail.com](mailto:rafaeltorradopdpiedecuesta@gmail.com)

[mfflorezg@gmail.com](mailto:mfflorezg@gmail.com)

**Demandado:**

**PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.**

[gerencia@piedecuestanaesp.gov.co](mailto:gerencia@piedecuestanaesp.gov.co)

**Asunto:**

**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

- Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P..

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

**TERCERO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado**

**Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de Control: PERDIDA DE INVESTIDURA**

**Radicado: 680012333000-2021-00851-00**

**Demandante: WILLIAM MONTESINO CASTRO**  
[willypanorama@hotmail.com](mailto:willypanorama@hotmail.com)

**Demandado: JHON BLERT CORENA AHUMADA**  
[secretario@concejobarrancabermeja.gov.co](mailto:secretario@concejobarrancabermeja.gov.co)

**Asunto: REMISION DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

Mediante oficio presentado el 7 de diciembre de 2021 en la oficina de reparto de este Tribunal Administrativo, el ciudadano WILLIAM MONTESINO CASTRO, presenta una solicitud de información y de investigación por la presunta violación al régimen de inhabilidades del Concejal Distrital de Barrancabermeja JHON BLERT CORENA AHUMADA.

La petición presentada por el ciudadano WILLIAM MONTESINO CASTRO, dirigida ante el Tribunal Administrativo de Santander, fue enviada al correo electrónico de la Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga, quien a su vez realizó el reparto ante ésta Corporación bajo el medio de control de Perdida de Investidura.

Revisada la actuación se observa que como única petición el actor solicita lo siguiente:

*“1. **Se investigue disciplinariamente**, la posible inhabilidad en la que se ve inmerso el ciudadano y hoy concejal Jhon Blert Corena Ahumada, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.518.186 expedida en Bucaramanga.” (archivo 2 expediente digitalizado Onedrive) (Negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, se trata de una solicitud de investigación disciplinaria, la cual, en principio correspondería a una actuación administrativa dentro de la función

disciplinaria, y no a una demanda de naturaleza judicial que deba ser objeto de pronunciamiento por parte de este tribunal Administrativo.

El artículo 21 del CPACA<sup>1</sup> señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado y remitirá la petición al competente.

De conformidad con el artículo 3 de Código Disciplinario Único y en virtud del poder disciplinario preferente, le correspondería a la Procuraduría General de la Nación tramitar y dar inicio a las solicitudes de investigación disciplinaria, sin perjuicio de que posteriormente sea remitida a cualquiera de los órganos de control disciplinario, como las Personerías Distritales y Municipales, las oficinas de control disciplinario interno, a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado:

*“Artículo 3º. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos se presentaron en el municipio de Barrancabermeja, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja, para que proceda, si hay lugar a ello, con el conocimiento del caso de conformidad con el capítulo segundo del Código Disciplinario Único.

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la presente solicitud de investigación disciplinaria a la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema, comunicando a las partes interesadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Ponente:**  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicado:** 680012333000-2021-00102-00  
**Demandante:** JUAN DE JESÚS VEGA GALVIS  
[vegamsas@gmail.com](mailto:vegamsas@gmail.com)  
[frudo09@yahoo.com](mailto:frudo09@yahoo.com)  
**Demandado:** LA NACIÓN –MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[alcaldia@puertowilches-santander.gov.co](mailto:alcaldia@puertowilches-santander.gov.co)  
**Asunto:** AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto que rechazó de plano la demanda, por haber operado el fenómeno de caducidad, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto proferido por esta Corporación de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó de plano la demanda, por haber operado el fenómeno de caducidad

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado  
Ponente:**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado:**

**680012333000-2021-00553-00**

**Demandante:**

**UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[jballesteros@ugpp.gov.co](mailto:jballesteros@ugpp.gov.co)

**Demandado:**

**NOHEMY GRANADOS NIÑO**  
[verde-esperanza07@hotmail.com](mailto:verde-esperanza07@hotmail.com)

**Asunto:**

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda<sup>1</sup>.

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra NOHEMY GRANADOS NIÑO.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. Del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

<sup>1</sup> Documento 26 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

<sup>2</sup> “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup> y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP contra NOHEMY GRANADOS NIÑO, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a NOHEMY GRANADOS NIÑO, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

---

<sup>3</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

conforme el artículo 8<sup>6</sup> del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199<sup>7</sup> y 200<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172<sup>9</sup> de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6<sup>10</sup> y el párrafo del artículo 9<sup>11</sup> del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

<sup>6</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>9</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>10</sup> (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>11</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2021-00601-00

**Demandante:** SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA  
[notificaciones339@gmail.com](mailto:notificaciones339@gmail.com)  
[notificacionescorporativas@sevicol.com.co](mailto:notificacionescorporativas@sevicol.com.co)

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda<sup>1</sup>.

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANASEVICOL LTDA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. Del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

<sup>1</sup> Documento 26 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

<sup>2</sup> “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup> y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANASEVICOL LTDA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

---

<sup>3</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8<sup>6</sup> del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199<sup>7</sup> y 200<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172<sup>9</sup> de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6<sup>10</sup> y el párrafo del artículo 9<sup>11</sup> del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

---

<sup>6</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>9</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

<sup>10</sup> (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>11</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**Cuarto: RECONÓCESELE** personería para actuar a BELA VENKO ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.845.529-5, quien designo como abogado a AMAURY LUIS RAMOS FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 10.778.571 y con tarjeta profesional de abogado N° 148.537 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Archivos 16-20 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**680012333000-2017-00065-00**

<b>Demandante :</b>	<b>INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA S.A.,</b> identificado con NIT. 804.014.839. <a href="mailto:abogados.villamil@gmail.com">abogados.villamil@gmail.com</a> <a href="mailto:cartera@institutodelcorazon.com">cartera@institutodelcorazon.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – En adelante</b> <a href="mailto:SUPERSALUDsnsnotificacionesjudiciales@Supersalud.gov.co">SUPERSALUDsnsnotificacionesjudiciales@Supersalud.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	Apelación de sentencia

El 24.09.2021 se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, notificada por correo electrónico, contra la cual, la p. demandante en escrito allegado de manera digital el 13.10.2021 interpone recurso de apelación. En virtud de los artículos 321 y 322.3 del Código General del Proceso, por ser procedente y haberse formulado dentro del término dispuesto en la norma citada, se **RESUELVE:**

- Primero. Conceder para** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) octubre de dos mil veintiuno (2021)
- Segundo. Remitir** al H. Consejo de Estado el original del proceso para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
La Magistrada,

Aprobado en Microsoft Teams<sup>1</sup>

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

<sup>1</sup> Se deja constancia que, la plataforma de la Rama Judicial para el 06/12/2021, presentó fallas por lo que, no fue posible firmar electrónicamente este documento.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**680013333005-2020-00067-01**

<b>Demandante:</b>	<b>DONALDO CÁRDENAS FLÓREZ</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG</b> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com">ministerioeducacionballesteros@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL</b>
<b>Tema:</b>	Sanción Moratoria en pago de cesantías /Juez 5ta accede a pretensiones
<b>Link expediente digital:</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc_ce_ndoj_ramajudicial_gov_co/EqQVCI9dXutFr1Db-j5SZAYB-uGkkZEb3MG7HqvwMc9POQ?e=lpoLC8">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc_ce_ndoj_ramajudicial_gov_co/EqQVCI9dXutFr1Db-j5SZAYB-uGkkZEb3MG7HqvwMc9POQ?e=lpoLC8</a>

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Sra. Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

Aprobado en Microsoft Teams<sup>1</sup>  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

<sup>1</sup> Se deja constancia que, la plataforma de la Rama Judicial para el 06/12/2021, presentó fallas por lo que, no fue posible firmar electrónicamente este documento.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**680013333002-2020-00269-01**

<b>Demandante:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b> , en adelante <b>COLPENSIONES</b> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:paniaquasincelejo@gmail.com">paniaquasincelejo@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Demandado:</b>	<b>MANUEL AMADO SUÁREZ</b> <a href="mailto:alicia.daza.cabrera@gmail.com">alicia.daza.cabrera@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, OTRORA ACCIÓN DE LESIVIDAD</b>
<b>Tema:</b>	Pensión de Invalidez se pretende su nulidad y el reintegro de valores pagados/Juez 2do deniega pretensiones de la demanda
<b>Link expediente digital:</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erl1GObcqF9Ft-kX9SIKyXMBk2KqmPuU7dud2wvYbcPIdw?e=dNB0OA">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erl1GObcqF9Ft-kX9SIKyXMBk2KqmPuU7dud2wvYbcPIdw?e=dNB0OA</a>

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Magistrada,**

Aprobado Microsoft Teams<sup>1</sup>  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

<sup>1</sup> Se deja constancia que, la plataforma de la Rama Judicial para el 06/12/2021, presentó fallas por lo que, no fue posible firmar electrónicamente este documento.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO**  
**Exp. No. 686793333002-2020-00127-03**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES</b> , en calidad de Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:maritzagonja@hotmail.com">maritzagonja@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público Juzgado:</b>	<b>MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO</b> , Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>SEBASTIÁN ENRIQUE MALAVAR GONZÁLEZ</b> , identificado con cédula de ciudadanía Núm. <a href="mailto:Malaversbastian07@gmail.com">Malaversbastian07@gmail.com</a> <a href="mailto:Mariangel2016r@gmail.com">Mariangel2016r@gmail.com</a> <a href="mailto:Mariangel23@hotmail.com">Mariangel23@hotmail.com</a> <b>MUNICIPIO DE GALÁN (S)</b> <a href="mailto:alcaldia@galan-santander.gov.co">alcaldia@galan-santander.gov.co</a> <b>CONCEJO MUNICIPAL DE GALÁN (S)</b> <a href="mailto:concejo@galan-santander.gov.co">concejo@galan-santander.gov.co</a>
<b>Coadyuvante</b>	<b>JHAIR ALVEIRO RAMÍREZ TORRES YARURO</b> identificado con cédula de ciudadanía Núm. <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Ministerio Público TAS:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>

**I. EL IMPEDIMENTO FORMULADO**

Encontrándose en Sala el asunto de la referencia, para estudio del proyecto de sentencia, el H. Magistrado Iván Fernando Prada Macías, manifiesta en la herramienta Teams, estar incurso en la causal de impedimento, contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso: "Tener el juez, (...) interés indirecto en el proceso".

Aduce que, en su calidad de Procurador 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, impugnó judicialmente las elecciones de los Personeros de Guaca,

Tona y La Belleza, radicadas bajo los números: 680013333005-2020-00050-00, 680013333002-2020-00049-00 y 686793333002-2020-00064-00, respectivamente, sustentadas en similares cargos de nulidad de los invocados en el asunto de la referencia y que son objeto del recurso de apelación.

De este modo, dice, con el fin de asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con las pretensiones con miras a obtener una recta e imparcial justicia, pone de presente la ya referida causa, solicita a la H. Sala de Decisión se le aparte del conocimiento de esta controversia.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia para resolver el impedimento referido

De acuerdo con el Art. 125. Numeral 2, literal b, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 131.3 lb., corresponde a la Sala de Decisión, resolver el impedimento referido en el acápite anterior, presentado ante la suscrita magistrada ponente.

### B. Acerca del Impedimento

En el presente caso, la Sala prohíja la postura ya asumida anteriormente, ejemplo, radicado 2020-0050-02, entre otros, similares, en el que se declara infundado el impedimento manifestado por el Magistrado Iván Fernando Prada Macías”, teniendo como ratio decidendi para ello, la naturaleza de “acción pública” que comparte la de nulidad electoral, razón por la cual, no puede predicarse la existencia de intereses personales o subjetivos, en la medida que quien demanda lo hace en nombre de la comunidad.

En mérito de lo expuesto, se: **RESUELVE:**

**Primero.** **Negar** el impedimento manifestado por el Magistrado Iván Fernando Prada Macías en el proceso de la referencia.

**Segundo** **Registrar** esta decisión en Teams, para conocimiento del H. Magistrado Prada Macías, y así, funja como miembro de la Sala de Decisión, en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta Nro.110/2021**

Los magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams<sup>1</sup>

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Aprobado en Microsoft Teams

**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que, la plataforma de la Rama Judicial para el 06/12/2021, presentó fallas por lo que, no fue posible firmar electrónicamente este documento.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER  
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**  
**SE CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE**  
**JURISPRUDENCIA**

**Exp. 680013333005-2019-00069-01**

<b>Demandante:</b>	<b>JAIRO OMAR MOJICA CARVAJAL</b> identificado con cédula ciudadanía No. 5.497.455 <a href="mailto:abogadofredymayorga@gmail.com">abogadofredymayorga@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b> <a href="mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com">marisolacevedo1990@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILL</b> <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	<b>Reliquidación pensional</b>

**I. CONSIDERACIONES**

**La oportunidad y procedencia del recurso.** La sentencia proferida en el asunto de la referencia, cobró ejecutoria el 15/06/2021, toda vez que fue notificada mediante mensaje enviado al buzón electrónico de las partes el 09/06/2021, tal como obra en el numeral 37 del expediente digital en onedrive. El recurso de unificación de jurisprudencia, fue interpuesto el 16/06/2021, esto es, dentro de la oportunidad de que habla el inciso primero del art.261 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en su art.72.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

**Primero. Conceder** para ante el H. Consejo de Estado, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación,

**Segundo. Remitir por Secretaria,** el expediente al Consejo de Estado, una vez ejecutoriada esta providencia, previos los registros respectivos en el sistema Siglo XX. .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

Aprobado en Microsoft Teams<sup>1</sup>  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

<sup>1</sup> Se deja constancia que, la plataforma de la Rama Judicial para el 06/12/2021, presentó fallas por lo que, no fue posible firmar electrónicamente este documento.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER  
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**  
**CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE**  
**JURISPRUDENCIA**  
**Exp. 686793333003-2019-00151-01**

<b>Demandante:</b>	<b>LUIS MARTÍN CASTELLANOS VERA</b> con cédula de ciudadanía No. 13.700.591 <a href="mailto:abogadofredymayorga@gmail.com">abogadofredymayorga@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b> <a href="mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com">marisolacevedo1990@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL</b>
<b>Tema:</b>	<b>Reliquidación pensional</b>

**I. CONSIDERACIONES**

**La oportunidad y procedencia del recurso.** La sentencia proferida en el asunto de la referencia, cobró ejecutoria el 15/06/2021, toda vez que fue notificada mediante mensaje enviado al buzón electrónico de las partes el 09/06/2021, tal como obra en el numeral 239 del expediente digital en onedrive.

El recurso de unificación de jurisprudencia, fue interpuesto el 16/06/2021, esto es, dentro de la oportunidad de que habla el inciso primero del art.261 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en su art.72.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

**Primero.** **Conceder** para ante el H. Consejo de Estado, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación,

**Segundo.** Remitir por Secretaría el expediente al Consejo de Estado, una vez ejecutoriada esta providencia, previos los registros respectivos en el sistema Siglo XX.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Dra. Solange Blanco Villamizar. Auto corre traslado al recurrente para sustentación y concede recurso extraordinario de unificación de la jurisprudencia. Exp. 686793333003-2019-00151-01

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

Aprobado en Microsoft Teams<sup>1</sup>  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que, la plataforma de la Rama Judicial para el 06/12/2021, presentó fallas por lo que, no fue posible firmar electrónicamente este documento.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**  
**CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA**  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**680012333000-2015-00144-00**

<b>Demandante:</b>	<b>CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., con NIT:</b> <b>890209698-9</b> <a href="mailto:siau@clinchicamocha.com">siau@clinchicamocha.com</a> <a href="mailto:clinicac@clinchicamocha.com">clinicac@clinchicamocha.com</a> <a href="mailto:consultores.juridicos@oscal.net">consultores.juridicos@oscal.net</a>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –</b> <b>En Adelante SUPERSALUD</b> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@Supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@Supersalud.gov.co</a> <b>SOLSALUD S.A. EPS-S (Extinta)</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Se apela la sentencia que, declara probado el cargo de nulidad de “falta de competencia temporal” y accede a pretensiones.

Habiendo sido impetrado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida por esta corporación el 30.09.2021, se **RESUELVE:**

- Primero. Conceder para** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.
- Segundo. Remitir** al H. Consejo de Estado el original del proceso para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**La Magistrada,**

Aprobado en Microsoft Teams<sup>1</sup>

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

<sup>1</sup> Se deja constancia que, la plataforma de la Rama Judicial para el 06/12/2021, presentó fallas por lo que, no fue posible firmar electrónicamente este documento.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**680012333000-2015-00704-00**

<b>Demandante :</b>	<b>FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA –FCV</b> identificada con NIT. 890.212.568-0. <a href="mailto:linammvega@gmail.com">linammvega@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesfcv@fcv.or">notificacionesjudicialesfcv@fcv.or</a>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – En adelante SUPERSALUD</b> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@Supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@Supersalud.gov.co</a> <b>PROGRAMA DE EPS-S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA –En adelante CAFABA</b> EPS-S En <a href="mailto:Liquidacióndirección@cafaba.com.co">Liquidacióndirección@cafaba.com.co</a> <a href="mailto:director@cafaba.com.co">director@cafaba.com.co</a> <a href="mailto:administrativo@cafaba.com.co">administrativo@cafaba.com.co</a> <a href="mailto:epssenliquidación.cafaba@gmail.com">epssenliquidación.cafaba@gmail.com</a> <a href="mailto:oscarrodriguez77@gmail.com">oscarrodriguez77@gmail.com</a> <b>MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> . Fue desvinculado de este proceso desde la Audiencia Inicial. <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> . Fue desvinculado de este proceso desde la Audiencia Inicial. <b>DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co">notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co</a> . Fue desvinculado de este proceso desde la Audiencia Inicial.
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	Se apela sentencia que niega pretensiones y se condena en costas a la parte demandante.

En escrito allegado de manera digital el 12.10.2021 se interpone oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 23.09.2021. En tal virtud, con apoyo en los artículos 321 y 322.3 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

**Primero. Conceder para** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintitrés (23) Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal Administrativo de Santander. Mag Ponente: Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2015-00704-00 Actor. Fundación Cardiovascular de Colombia FCV VS SuperSalud y otros. Auto que concede recursos de apelación interpuestos contra sentencia

**Segundo.** Remitir al H. Consejo de Estado el original del proceso para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
La Magistrada,

Aprobado en Microsoft Teams<sup>1</sup>  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que, la plataforma de la Rama Judicial para el 06/12/2021, presentó fallas por lo que, no fue posible firmar electrónicamente este documento.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**680012333000-2016-001187-00**

<b>Demandante:</b>	<b>COMERCIALIZADORA DE PRODUCROS QUIMICOS LTDA – COPROQUIM LTDA</b> Correo electrónico apoderado: <a href="mailto:coproquimltda@yahoo.com">coproquimltda@yahoo.com</a> <a href="mailto:carlosfernandobohorquezrangel@gmail.com">carlosfernandobohorquezrangel@gmail.com</a> <a href="mailto:liznatalia.88@gmail.com">liznatalia.88@gmail.com</a> <a href="mailto:mcastellanosq@yahoo.es">mcastellanosq@yahoo.es</a>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA</b> Correo electrónico: <a href="mailto:abogadooaj@gmail.com">abogadooaj@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	Ocupación de lote por omisión de desalojo

El 13.05.2021 se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, providencia notificada por correo electrónico, contra la cual la p. demandante en escrito allegado de manera digital el 02.06.2021 interpone recurso de apelación.

En virtud de los artículos 321 y 322.3 del Código General del Proceso, por ser procedente y haberse formulado dentro del término dispuesto en la norma citada, se **RESUELVE:**

- Primero. Conceder para** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) Mayo de dos mil veintiuno (2021)
- Segundo. Remitir** al H. Consejo de Estado el original del proceso para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**La Magistrada,**

Aprobado en Microsoft Teams  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Se deja constancia que, la plataforma de la Rama Judicial para el 06/12/2021, presentó fallas por lo que, no fue posible firmar electrónicamente este documento.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**680013333014-2017-00006-02**

<b>Demandante:</b>	<b>ISABEL CRISTINA JAIMES CÁCERES</b> <a href="mailto:liverrabogada@hotmail.com">liverrabogada@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b> <a href="mailto:dimaice85@hotmail.com">dimaice85@hotmail.com</a> <b>DIRECCIÓN TERRITORIAL ORIENTE Y EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA</b> <a href="mailto:ipsolano@superservicios.gov.co">ipsolano@superservicios.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER SANCIONATORIO</b>
<b>Tema:</b>	Juez 1ro declara nulidad de la multa y ordena restablecer el servicio público domiciliario de agua, alcantarillado y aseo/ La ESP domiciliario apela, argumentando que la usuaria se encontraba en mora, en el cambio del medidor del servicio
<b>Link expediente digital:</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg4z3TnZykFLpHLxVJo1CkBeUcUmqv9ELvtMW-ioUBljw?e=wHZdEr">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg4z3TnZykFLpHLxVJo1CkBeUcUmqv9ELvtMW-ioUBljw?e=wHZdEr</a>

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **RESUELVE: Admitir** el recurso de apelación interpuesto **por la ESP Piedecuestana de servicios**, contra la sentencia del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Sra. Juez Catorce Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**Notifíquese, y, Cúmplase**

**La Magistrada,**

Aprobado en Microsoft Teams<sup>1</sup>  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

<sup>1</sup> Se deja constancia que, la plataforma de la Rama Judicial para el 06/12/2021, presentó fallas por lo que, no fue posible firmar electrónicamente este documento.

